

REVISTA

ULTRACONTINENTAL DE LITERATURA JURÍDICA

ISSN 2675-6714. v. 5, n. 2 (maio-ago. 2024)



Neste número:



REVISTA

ULTRACONTINENTAL DE

LITERATURA JURÍDICA

ISSN 2675-6714

Volume 5, número 2 (maio-ago. 2024)

Fundadores

Professor Doutor Richardson Xavier Brant
Professor Mestre Waldir de Pinho Veloso

Editor

Prof. Ms. Waldir de Pinho Veloso

Associação de Letras Jurídicas de Montes Claros

Montes Claros, Minas Gerais, Brasil

2024

REVISTA ULTRACONTINENTAL DE LITERATURA JURÍDICA
©COPYRIGHT: ASSOCIAÇÃO DE LETRAS JURÍDICAS DE MONTES CLAROS

REVISTA ULTRACONTINENTAL DE LITERATURA JURÍDICA
PERIODICIDADE: Quadrimestral (v. 5, n. 2, maio.-ago. 2024)
Revista fundada em maio de 2020 pelo Professor Doutor Richardson Xavier Brant e pelo
Professor Mestre Waldir de Pinho Veloso.

Histórico dos Editores da Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica
Prof. Ms. Waldir de Pinho Veloso – de maio de 2020 até ...

Editor

Prof. Ms. Waldir de Pinho Veloso - Montes Claros, Minas Gerais, Brasil.

Conselho Editorial

Professora Doutora Alessandra Galli Aprá - Escola da
Magistratura do Paraná (EMAP), Curitiba - Paraná, Brasil.

Professora Doutora Aranzazu Roldán Martínez -
Universidad Europea de Madrid - Madrid, Espanha.

Professora Doutora Carmen Grau Pineda - Universidad
de Las Palmas de Gran Canaria - Las Palmas de Gran
Canaria, Espanha.

Professor Doutor Diego Megino Fernández - Universidad
de Burgos - Burgos, Espanha.

Professor Doutor George Mousourakis - Hiroshima
University - School of Law - Graduate School of
Humanities and Social Sciences - Higashihiroshima and
Hiroshima - Japan.

Professor Doutor Gonçalo Nicolau Cerqueira de Melo
Bandeira - ESG/IPCA-Regional University Network-EU e
JusGov-Universidade do Minho - Minho, Portugal.

Professora Doutora Irene Maria Portela - Instituto
Politécnico do Cávado e do Ave - Barcelos, Portugal.

Professor Doutor J. Eduardo López Ahumada -
Universidad de Alcalá - Madrid, Espanha.

Professor Doutor José María Pérez Collados - Facultat de
Dret - Universitat de Girona - Girona, Espanha.

Professora Doutora Nesrin Akin - Doğuş University
Faculty of Law, Commercial Law Department -
Istambul, Turquia.

Professor Doutor Omar Huertas Díaz - Universidad
Nacional de Colombia - Bogotá, Colombia.

Professora Doutora Paula Quintas - Universidade
Portugalense; Instituto Superior de Entre Douro e Vouga
(ISVOUGA) - Porto, Portugal.

Professor Doutor Paulo Ferreira da Cunha -
Universidade do Porto - Porto - Portugal (licenciado
das atividades letivas para o exercício do cargo de Juiz
Conselheiro do Supremo Tribunal de Justiça – a Corte
Suprema – de Portugal).

Professor Doutor Ricardo Maurício Freire Soares -
Universidade Federal da Bahia -Salvador - Bahia, Brasil.

Professor Doutor Richardson Xavier Brant -
Universidade Estadual de Montes Claros - Montes
Claros - Minas Gerais, Brasil.

Professora Doutora Rocío Martín Jiménez - Universidad
CEU San Pablo de Madrid - Madrid, Espanha.

Professora Doutora Tatiana Ribeiro Viana - Roma, Itália.

Organização, padronização e revisão linguística
Prof. Ms. Waldir de Pinho Veloso

Diagramação/editoração gráfica/leiaute da capa
Maria Rodrigues Mendes

Ficha Catalográfica

Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica. Vol. 5, n.º 2. Montes Claros/MG, Brasil,
Associação de Letras Jurídicas de Montes Claros, 2024.

Quadrimestral

ISSN: 2675-6714

1. Literatura jurídica. 2. Letras jurídicas. 3. Cultura jurídica. 4. Associação de Letras Jurídicas de Montes Claros. 5. Iniciação Científica.

CDU: 34:008(05)(06)

Catálogo: Helenilza Santana dos Santos - Bibliotecária CRB 13/871

ASSOCIAÇÃO DE LETRAS JURÍDICAS DE MONTES CLAROS

Endereço: R. Francisco Versiane Ataíde, 389/703, Bairro Cândida Câmara,
Montes Claros, Minas Gerais, Brasil, CEP 39401-039.

Correspondência e submissão de artigos
(ver normas de publicação, nas últimas páginas desta Revista):
revista.ultracontinental@gmail.com

Achoimre
Contents
Crynodeb
Kokkuvöte
Қорытынды
Kopsavilkums
Összefoglalás
Overzicht
Özet
Përmbledhje
Резиме
Резюме
Podsumowanie
Povzetek
Рэзюмэ
Resum
Resumé
Resumen
Rezumat
Sammanfattning
Sammendrag
Santrauka
Sažetak
Sommaire
Sommario
Sommarju
Souhrn
Summary
Yfirlit
Yhteenvedo
Zhrnutie
Zusammenfassung
Περίληψη

SUMMARIO

APRESENTAÇÃO	5
---------------------------	---

DOUTORADO

Edson da Graça Francisco Macuácuá

O Sistema de Fiscalização da Constitucionalidade e a Tutela dos Direitos Fundamentais em Moçambique.....	14
--	----

Mark A. Lemley e Rebecca Tushnet

First Amendment Neglect in Supreme Court Intellectual Property Cases.....	55
---	----

Michail Kyriakakis

Navigating Legal Complexities: international law perspectives on the Israel-Hamas conflict in the middle east.....	89
--	----

Raquel Fabiana Lopes Sparemberger e Gabriela Lacerda Zechin

A Aplicação do Teste de Proporcionalidade no Julgamento da ADI 7.273/DF do STF.....	102
---	-----

Sonia Gabriela Spreafico

Salud Mental y Derecho del Trabajo: reflexiones para un debate adeudado.....	117
--	-----

MESTRADO

Hermínio Carlos Silva Rodrigues

Ilícitos Bancários: responsabilidade penal e contraordenacional das instituições bancárias e dos seus órgãos, agentes e representantes no ordenamento jurídico português.....	140
---	-----

LATO SENSU

Marcelo Alejandro Blanco

Los Desencuentros entre el Mundo Desarrollado y los Países del Tercer Mundo en la Conferencia de Estocolmo. ¿un debate que persiste hasta nuestros días?	182
--	-----

ESTUDOS CONTINUADOS

Cristina Carretero González e Julio Carlos Fuentes Gómez

La claridad del lenguaje jurídico.....	200
--	-----

Kafft Kosta

Tribunal Constitucional Internacional: está o mundo maduro para tal passo? reflexão crítica.....	246
--	-----

Paulo Ferreira da Cunha

No Jogo de Espelhos: imagens do poder e do direito em democracia.....	258
---	-----

CONDIÇÕES PARA SUBMISSÃO	265
---------------------------------------	-----

Cyflwyniad
Cur i Láthair
Bemutatás
Erindi
Esittely
Ettekanne
Præsentation
Präsentation
Predstavenie
Predstavitev
Presentació
Presentación
Presentatie
Presentation
Présentation
Presentatioun
Presentasjon
Presentazione
Prezantim
Prezentace
Prezentacija
Prezentācija
Prezentacja
Prezentare
Prezentazzjoni
Pristatymas
Sunum
Taisbeanadh
Тұсаукесер
Παρουσίαση
Презентација
Презентация
Презентація
Прэзентацыя
Представяне

APRESENTAÇÃO

Para a **Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica**, o mundo continua sendo constituído de vários Continentes. O que varia em termos de representação nas páginas desse veículo científico, é o número de participantes por Continente. No presente número – o segundo dos três do ano de 2024, que é o quinto ano de existência da Revista (por isso, volume cinco, número dois) – Portugal e Argentina se destacam, fornecendo três e dois autores, respectivamente. África, Europa e América (do Sul e do Norte) estão representados.

Os temas são diversos. A profundidade dos temas, a mais bem reconhecida. A qualificação dos autores, a mais elevada. O público leitor, o mais selecionado. Este último, espalhado por todos os Continentes e constituído, principalmente, de Professores Universitários das mais célebres e tradicionais Universidades do mundo. Alguns destinatários se encontram fazendo os dias de hoje de Universidades que existem antes mesmo de o Brasil existir como local conhecido pelos europeus.

Na sequência, há a apresentação dos nomes dos autores em ordem alfabética em quatro seções: Doutorado, Mestrado, Especialização e a especial seção denominada “Estudos Continuados”. A anunciada ordem alfabética é em relação aos nomes dos autores, não se levando em consideração a identificação do País ao qual pertencem.

DOUTORADO

Com o título de “Doutor(a)” em área do Direito, há diversos colaboradores desta vez. A seguir, a lista.

MOÇAMBIQUE. A colaboração ultracontinental africana vem do **Professor Doutor Edson da Graça Francisco Macuâcua**, Vice-Ministro da Educação (cargo que equivale ao de Ministro da área de Educação Superior, Ciências e Tecnologia, já que é especializado). O autor escreve sobre “O Sistema de Fiscalização da Constitucionalidade e a Tutela dos Direitos Fundamentais em Moçambique” e tem como centro o sistema de controles concentrado e difuso da constitucionalidade. Explica em termos constitucionais sobre a competência dos Juízes de Direito quando deparam com uma lei que entendem ser inconstitucional: devem suspender o curso do processo e remeter os autos ao Tribunal Constitucional. Espera-se pela resolução sobre a inconstitucionalidade ou não, para que haja prosseguimento na ação até então suspensa. Também

explica que o controle da constitucionalidade moçambicana é concentrado, uma vez que somente o Tribunal Constitucional pode declarar a inconstitucionalidade de uma norma. E que a suspensão da eficácia da lei ocorre após três declarações de inconstitucionalidade em casos concretos. E lamenta que o próprio interessado não possa recorrer ao Tribunal Constitucional (em verdade, pode, mas se juntar à sua as assinaturas de milhares de pessoas, em uma verdadeira “causa popular”) para ver uma lei ser declarada inconstitucional. Lamenta também o fato de, ao contrário de outros países africanos de Língua Portuguesa e também de Portugal, Moçambique não ter o recurso denominado “Recurso de Amparo”. Assim, destaca que o cidadão moçambicano não tem garantia constitucional na prática, embora a própria Constituição do país ofereça alguns direitos.

ESTADOS UNIDOS. A “autoridade mundial” em matéria de propriedade intelectual (patentes, inclusive) é o **Professor Doutor Mark A. Lemley**. Desta vez, ele se uniu a outra figura imponente no assunto, a **Professora Doutora Rebeca Tushnet**. Juntos, escreveram o artigo “First Amendment Neglect in Supreme Court Intellectual Property Cases” para um estudo pormenorizado sobre os casos de propriedade intelectual que chegam à Suprema Corte Norte-Americana. O artigo traz, como sempre acontece com os bons cientistas/pesquisadores, inúmeras fontes de referência. São diversos artigos em Revistas científicas especializadas em Direito (em geral) e em Direito da Propriedade; e em muitas decisões da Suprema Corte Norte-Americana. Uma das recorrentes foi a Fundação Andy Warhol; outra, a Jack Daniels. O centro da discussão é para demonstrar que as decisões da Suprema Corte devem ser direcionadas ao contido na lei, de forma que sirva de paradigma para os Tribunais inferiores e, por seu lado, mostra que a presença de Juízes mais conservadores, na Suprema Corte, acaba por resultar em decisões que dissociam do que desejam alguns segmentos do mercado.

GRÉCIA. Quando se fala em conflito bélico envolvendo o Estado de Israel e o grupo Hamas, muito do que vem à tona é opinião superficial ou oriunda de movimentos dominados por ideologia político-partidária. Esta última, ainda que disfarçada em (falso) conhecimento. Para escrever sobre o assunto, com profundidade e pesquisa de cunho científico, a base de tudo é o Direito Internacional. Se o autor é versado em Direito Internacional pode ainda receber mais alguns atributos relacionados ao tema. Exatamente como acontece com o **Professor Doutor Michail Kyriakakis**. Com as qualidades de Consultor jurídico militar do Ministério Helênico da Defesa Nacional da Grécia, tem fundamento jurídico para explicar sobre as complexidades que envolvem o conflito Israel-Hamas sob o prisma do Direito Internacional. Com análise imparcial, sob as colunas do Direito, o artigo mostra o direito – e seus limites – da autodefesa das nações soberanas. E aponta alguns caminhos para o alcance da paz no Oriente Médio.

BRASIL. O tema do Direito Ambiental ganhou força no último quarto do Século XX. As repercussões em todos os segmentos brasileiros se encorpam no início do Século XXI. É que entre as ações iniciadas na Primeira Instância e as correspondentes chegadas à Suprema Corte, alguns anos foram necessários,

não somente para a conscientização como também para o trâmite das ações no seio do Poder Judiciário. As autoras **Professora Doutora Raquel Fabiana Lopes Sparemberger** e **Professora Mestre Gabriela Lacerda Zechin**, dispuseram-se a analisar, sob o título “A Aplicação do Teste de Proporcionalidade no Julgamento da ADI 7.273/DF do STF”, se o julgamento de uma causa ambiental na Suprema Corte brasileira atendeu aos princípios do Teste de Proporcionalidade. Inicialmente, as Professoras mostram os componentes do Teste de Proporcionalidade na visão de três juristas: um alemão, uma argentina e um brasileiro. Em seguida, há exposição sobre a Ação Direta de Inconstitucionalidade 7.273/DF, que questionava a aplicação do art. 39 da Lei 12.844, de 19-7-2013. O fechamento se dá com a análise se houve, no julgamento feito pelo Supremo Tribunal Federal, a aplicação do Teste de Proporcionalidade. Trata-se de um texto inovador, criador de paradigmas e apontador de caminhos a serem seguidos/comparados.

ARGENTINA. A **Professora Doutora Sonia Gabriela Spreafico** é da área do Direito e estuda – com diversos cursos a título de pós-graduação – áreas da Sociologia e da Medicina do Trabalho. Usando da experiência de três grandes áreas, leciona Direito do Trabalho e se especializou em destacar as modificações da saúde mental provocadas pelos ambientes de trabalho. O artigo “Salud Mental y Derecho del Trabajo: reflexiones para un debate adeudado” traz mais do que contribuições e debates: fala sobre as doenças laborais e, especialmente, as **novas** doenças laborais. Dentre elas, a “Síndrome de Burnout” que a Organização Mundial de Saúde classificou como doença mental profissional no ano de 2022. Por se tratar de “novidade” no sedimentado campo do Direito de Trabalho, a “Síndrome de Burnout” recebe, no artigo científico ora publicado, um tratamento quase em separado. Dito “quase” porque também a “violência laboral”, o assédio moral e os danos psíquicos, psicológicos e psiquiátricos, são assuntos do texto. Todos, obviamente, ligados ao exercício da profissão, ou com qualidade de empregado em iniciativa privada, servidor público ou mesmo como atividade autônoma ou liberal. Trata-se de um texto abrangente e o mais atual em todos os segmentos do Direito, no último par de anos.

MESTRADO

Com título de Mestre em Direito, e cursando Doutorado, está um autor português ocupando o lugar de destaque.

PORTUGAL. Os bancos são instituições que, por terem por função captar as economias populares, carecem de legislação própria. E devem também ter um órgão – uma agência – especializada para fazer a fiscalização. Muitas das atitudes dos bancos são pautadas como ilícitos penais ou ilícitos administrativos. Um dos autores especializados em Direito Bancário é o **Professor Mestre Hermínio Carlos Silva Rodrigues**. Autor de livros e de artigos científicos sobre Direito Bancário, o autor colabora com a **Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica** com um texto de longo fôlego. Não apenas na extensão, uma vez que há outros maiores. O estudo especializado, fundado e centralizado é na pesquisa

em tantas aplicações de leis e autores especializados no tema acerca do Direito Bancário português. O artigo leva o explicativo título de “Ilícitos Bancários: responsabilidade penal e contraordenacional das instituições bancárias e dos seus órgãos, agentes e representantes no ordenamento jurídico português” e representa uma pesquisa própria para bons estudiosos do tema. Inexistem dúvidas de que, no segmento do Direito Bancário, este é um dos mais válidos estudos que os interessados podem obter.

LATO SENSU

As oportunidades devem acontecer para todos os que têm qualidade de boa escrita, boa pesquisa e responsabilidade literária ao produzir um texto acadêmico. Somente se consegue título de Doutorado quem tem Mestrado. E somente se consegue chegar ao Mestrado quem tem Especialização, a Pós-Graduação do primeiro nível. Desta forma, a **Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica** abre a seção especial para um autor argentino, colaborando para que ele chegue aos degraus mais elevados do patamar dos graus acadêmicos.

ARGENTINA. Questões referentes ao meio ambiente e ao Direito Ambiental parecem estar presentes no atual tempo como se sempre estiverem em discussão. Em verdade, é tema novíssimo, em termos históricos. São poucas décadas de preocupações com o meio ambiente. Uma das primeiras reuniões da Organização das Nações Unidas cuja convocação teve as questões ambientais como pauta foi a Convenção de Estocolmo, de 1968. A agenda internacional para discussão da questão climática aconteceu, desde 1968, com destaque para Convenções no Rio de Janeiro (1992) e Kyoto (Japão), em 1997. Sempre, porém, tendo como ponto de partida a Conferência de Estocolmo. Há o prisma levado a efeito por parte dos países chamados desenvolvidos e a visão do lado dos países subdesenvolvidos (eufemisticamente chamados “em desenvolvimento” ou “emergentes”). Entre esses pontos de vistas, há conflitos, verdades, falas, argumentos. E sobre o tema, com propriedade ímpar, o **Professor Marcelo Alejandro Blanco** desenvolve o artigo “Los Desencuentros entre el Mundo Desarrollado y los Países del Tercer Mundo en la Conferencia de Estocolmo: ¿un debate que persiste hasta nuestros días?”. O artigo invoca o Direito Internacional e o Direito Ambiental, como dito, mas se cerca de História para retomar ao passado como suporte ou alicerce para os nossos dias. E para os dias que virão.

ESTUDOS CONTINUADOS

A seção “Estudos Continuados” é composta por autores que merecem o maior destaque no que escrevem, ainda que os textos não sejam exata ou exclusivamente sobre Direito. Ou que sejam comunicações ao mundo acadêmico da área do Direito.

A seção se engrandece com a participação de três autores que têm grau de Professor(a) Doutor(a). O que coloca a seção, embora fisicamente na parte final da Revista, entre as mais qualificadas.

Dois são de Portugal. Uma, da Argentina.

ESPAÑA. A **Professora Doutora Cristina Carretero González** e o **Professor Doutor Julio Carlos Fuentes Gómez** atuam em Universidades no campo do Direito e na área de Técnicas de Oratória e Redação Jurídicas. Vários textos de autoria de um e de outro já foram publicados, em diversas fontes. Têm livros próprios e participam de livros de autoria coletiva. A união de dois especialistas no assunto resultou no artigo científico “La Claridad del Lenguaje Jurídico”. O tema, muito bem exposto e carregado de exemplos, trata da necessidade de comunicação escrita (Petições, Pareceres, Acórdãos e Sentenças) e falada (como em Tribunal de Júri, nas sustentações orais e nos argumentos em audiências) a carga de Promotores de Justiça, Advogados e Magistrados. A demonstração é da necessidade de redação em sentido direto, claro, eficaz e, quando possível, “resumido”. Este último, não necessariamente no sentido de texto curto, mas exposto em tópicos próprios, com separações em frases, orações, parágrafos e subtítulos. Tudo, obrigatoriamente, ligado por conectivos reais ou por encadeamento ou imbricação de um assunto com o próximo. O artigo demonstra ser muito útil também aos Alunos da graduação em Direito.

PORTUGAL. Lecionando na Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa e no IPBeja, o **Professor Doutor Kafft Kosta** tem conhecimento suficiente para ministrar palestras. Ainda em 2019, para uma palestra na cidade do Porto, ele preparou uma exposição acerca da necessidade de criação de um Tribunal Constitucional Internacional. No segundo semestre de 2023, esteve no Brasil falando sobre o mesmo tema. Com as reflexões, anotações, estudos e práticas pelas exposições, preparou o artigo “Tribunal Constitucional Internacional: está o mundo maduro para tal passo?: reflexão crítica”. A disposição do autor não é, simplesmente, falar das utilidades de um Tribunal Constitucional Internacional. Também mostra como poderia ser o funcionamento do sugerido órgão da Administração da Justiça. Para explicar sobre esse Tribunal, o autor mostra as primeiras publicações a respeito e até a realização de eventos científicos com o tema específico, com publicação de livro contendo exclusivamente a defesa dos motivos pelos quais o mundo carece desse organismo independente e capacitado. A verdade é que o mundo pode não estar tão preparado para a criação do Tribunal – em razão das vaidades políticas dos governantes de países que, por praticarem atos ilegais aos olhos internacionais, poderiam ser julgados.

PORTUGAL. O **Professor Doutor Paulo Ferreira da Cunha**, autor de quase mil artigos científicos publicados e de mais de meia centena de livros igualmente publicados – adotados em Faculdades de diversos países, inclusive o Brasil, Espanha, França e Portugal – está licenciado das atividades docentes para o exercício do cargo de Juiz Conselheiro do Supremo Tribunal de Justiça, a Corte Suprema de Portugal. Ainda assim, consegue um tempo para colaborar com a **Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica**, com um texto recheado de qualidades. Sob o título de “No Jogo de Espelhos: imagens do poder e do direito em democracia”, as letras indicam o caminho do saber que contornam o tema “Democracia”. Alerta o autor que não é somente o sufrágio universal – o

voto – e o direito de ser votado, como também as análises escritas e faladas nas ruas, na imprensa e nos debates acadêmicos. Traz para o texto o verdadeiro conceito de “Democracia”, que é o governo legitimamente eleito, com a maioria superando o desejo da minoria, a qual, em nome da verdadeira Democracia, deve se calar diante da derrocada do seu candidato. A reflexão chega ao ponto de dizer que “A democracia necessita de um Direito democrático, mas também de mediadores juridicamente preparados e eticamente eficientes.” e que “todo o poder corrompe e o poder absoluto corrompe absolutamente”. Sim: os participantes da Democracia devem estar servindo ao povo; não, servindo a si próprios e aos seus grupos “políticos” que mais se equiparam “grupos de malfeitores de toda ordem”.

Feita a apresentação, cabe ao leitor/estudante interagir com os autores. Quem fala necessita ter quem o ouve. Para que haja leitor, é necessário haver escritor. Escrita e leitura se completam, sem se saber qual o grau de importância maior para um lado ou para o outro.

A colaboração da **Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica** é com a oferta de textos científicos de altíssima qualidade. Textos que representam os mais diversos quadrantes de mundo. Textos selecionados que elevam não somente quem publica, como quem os lê. Textos que completam, ensinam, servem como fundamento. E, mais do que nunca, esperam ser lidos.

Professor Mestre Waldir de Pinho Veloso
Editor

Áframhaldandi Rannsóknir
Astudiaethau Parhaus
Continued Studies
Devam Eden Çalışmalar
Estudios Continuados
Estudis Continuats
Études Continues
Folytató Vizsgálatok
Fortsat Studier
Fortsatte Studier
Fortsättningsstudier
Fortsetzung der Studien
Jätkuðpingud
Jatkuvat Tutkimukset
Континуиране студије
Континуирани студии
Kontinuéierter Studien
Kontynuowane Badania
Nadaljevanje Študij
Nastavak Studija
Nastavne Studije
Окытуға Арналган Оку
Окуды Жалғастыру
Pokračovanie Štúdie
Pokračující Studia
Pokračujúce Štúdie
Sgrùdaidhean Leantainneach
Staidéar Leanúnach
Studi Continua
Studii Continue
Studimet e Vazhdueshme
Studji Kkontinuti
Studji Kontinwi
Tęstiniai Tyrimai
Turpinājumi
Turpinot Studijas
Vervolgstudies
Voortgezette Studies
Продължава Проучвания
Продовження Навчання
Продолжени Студии
Продолжение Обучения
Продукты
Συνεχισμενος Μελετες

ESTUDIOS

CONTINUADOS

LA CLARIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO¹

CRISTINA CARRETERO GONZÁLEZ²
JULIO CARLOS FUENTES GÓMEZ³

1 INTRODUCCIÓN

Cada día resulta más frecuente leer o escuchar distintas opiniones relativas a la forma de expresión que utilizamos los juristas. Estas opiniones suelen ser desfavorables en su mayoría, aunque las hallaremos también formuladas a la defensiva, o más bien en defensa a ultranza de esta expresión al modo tradicional.

Es el momento de pensar si resulta necesario tomar partido, en contra o a favor, o tal vez, racionalizar los conocimientos y adoptar una postura objetiva y provechosa, analizando qué tiene de positivo nuestro lenguaje especializado y qué tiene de negativo, así como aportar sugerencias que puedan contribuir a disminuir los oscuros en favor de los claros. Seamos constructivos para contrarrestar las críticas superficiales y sin fundamento real.

Pero, como punto de partida: ¿se tiene claro qué es el lenguaje jurídico y los problemas que puede suponer el que se comunique tal y como se hace en

¹ Este artículo se publicó originalmente en la *Revista del Ministerio Fiscal*, n.º 8, 2019. Fiscalía General del Estado. España. Autores: Cristina Carretero González y Julio Carlos Fuentes Gómez. Dir. de este número 8: Jesús García Calderón. NIPO: 056160021. ISSN: 2530-0113. Páginas: 7-40.

La propiedad intelectual de este artículo pertenece a la Fiscalía General del Estado de España y, por ello, este artículo no puede a su vez distribuido.

La Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica agradece a la Revista del Ministerio Fiscal y a la Fiscalía General del Estado por autorizar la publicación de este artículo en Brasil.

² Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Procesal y de Técnicas de Oratoria y Redacción Jurídicas. Universidad Pontificia Comillas. Madrid. *E-mail*: ccarretero@icade.comillas.edu

³ Doctor en Derecho y Administrador Civil del Estado. *E-mail*: jcfuentes@mitma.es

la actualidad? En estas páginas nos aproximamos, en primer lugar, al lenguaje jurídico y sus características generales, para continuar con el concepto de lenguaje claro y su aplicación en el ámbito el Derecho como reacción a las críticas derivadas de las dificultades de comprensión de este lenguaje. Posteriormente, tratamos, de forma particular, el lenguaje normativo y el lenguaje judicial. Proponemos, finalmente, medidas concretas para mejorar el lenguaje jurídico, además de las que vayamos realizando a lo largo del trabajo.

2 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL LENGUAJE JURÍDICO

2.1 Concepto

El lenguaje jurídico es el lenguaje que utilizamos para expresar y comunicar cuestiones relativas al derecho.

Para el *Libro de Estilo de la Justicia* (LEJ) (2017, p. 2 a 4), el lenguaje jurídico es la variedad del idioma que se utiliza en los textos legales, judiciales, administrativos, notariales y otros concernientes a la aplicación y la práctica del derecho, como aquellos producidos por los abogados y otros colaboradores del derecho. Cuando este LEJ se refiere seguidamente al “tecnolecto” que se emplea en este lenguaje jurídico, expone cómo los juristas empleamos términos y características del habla que resultan propios de la ciencia jurídica, es decir, de la especialidad del derecho que manejamos.

2.2 Características

El LEJ contiene un apartado en el que se describen las principales características del lenguaje jurídico (muñoz machado, 2017, p. 4-11). Compartimos el parecer del libro en este apartado en el que sostiene que muchas de esas características contribuyen a la falta de claridad en la comunicación jurídica y al desfase producido, en numerosas ocasiones, al leer o escuchar un discurso que resulta pomposo y rebuscado.

En un ejercicio de resumen, las reflejamos así:

2.2.1 Características externas

A. Carácter arcaizante. Debido a la utilización frecuente de términos arcaicos, expresiones añejas y formulismos que no pertenecen al lenguaje común.

Algunos arcaísmos recogidos a modo de ejemplo son:

- palabras:
 - afecto (por adscrito o vinculado);
 - conducto (por procedimiento);
 - advenir (por asegurar);
 - dirimir (por resolver);
 - pedimiento (por pedir);
 - tesitura (por situación);
 - otrosí (por, además);
- formulismos:
 - abajo firmante;
 - ahora recurrente;
 - por esta mi sentencia;
 - de lo que como secretario doy fe;
 - en aras de;
 - al amparo de ;
 - a la mayor brevedad;
 - en el entendimiento de que;
 - para la debida constancia.

Observemos que aquí los redactores no están tratando la cuestión del uso de tecnicismos; sencillamente se pone de manifiesto que utilizamos términos y expresiones en desuso y que tienen una consecuencia directa, a nuestro parecer, el alejamiento del discurso del jurista del discurso común.

Otras consecuencias que destacan los autores es la de la pesadez, el hecho de resultar una comunicación farragosa y la oscuridad, algo que deberíamos evitar siempre.

A. Impersonalidad. Los textos legales y “judiciales” se producen por un emisor institucional para un destinatario que en muchos casos es general y no individual (en especial en materia legal). Esto conlleva ciertos usos:

- el uso de formas impersonales y pasivas refleja que prescinden de la primera persona:
 - se resuelve;
 - se da traslado;
 - se modifica;
- el recurso a expresiones que ocultan a los actores:
 - procede;
 - conviene;
 - es de interés;

- el empleo casi exclusivo de la tercera persona, que evita la referencia al emisor y al destinatario:
 - debo autorizar y autorizo;
 - yo, el rey;
 - ante mí, el secretario;
- la multiplicación de construcciones nominales, especialmente sustantivos derivados de verbos, que favorecen la *impersonalización* al evitar la presencia del sujeto:
 - la exacción del arbitrio sobre el incremento de los terrenos;
 - la tramitación del expediente.

2.2.2 Características morfológicas y sintácticas

Entre las características más frecuentes, tendríamos:

B. El verbo. Resultan frecuentes ciertas cuestiones. Así:

- se recurre a tiempos arcaizantes como el futuro de subjuntivo:
 - si procediere;
 - si hubiere ocasión;
- abunda el imperativo sin indicar a quién se refiere:
 - procédase;
 - hágase;
- se usa el futuro con carácter de obligación:
 - se personará;
 - se hará público;
- se avisa de gerundios;
- se emplea el presente de indicativo con carácter atemporal;
- en las disposiciones de los órganos encargados de tomar decisiones en la jurisdicción, es corriente el uso de enunciados “performativos” (con ellos, un hablante autorizado en unas circunstancias dadas ejecuta una acción al emitir una fórmula). Son estructuras impersonales, por ejemplo:
 - visto para sentencia;
 - se levanta la sesión

- se crean verbos mediante sufijos característicos como -izar:
 - formalizar;
 - teorizar;
 - liberalizar
 - se utilizan con frecuencia expresiones de construcciones absolutas de participio:
 - previos los trámites legales;
 - conclusas las actuaciones;
 - visto y oído el caso;
 - se suelen sustituir verbos simples por circunloquios formados sobre verbos de significado genérico:
 - hacer manifestaciones (por manifestar);
 - dar información (por informar);
 - dar curso (por cursar).
- C. El nombre. Existen creaciones de nombre por derivación que son frecuentes en el lenguaje jurídico. Estos serían algunos de los sufijos más comúnmente empleados para generar nuevas voces:
- -ón/ión:
 - simplificación;
 - tramitación;
 - interposición;
 - -dad:
 - fiabilidad;
 - inadmisibilidad;
 - indemnidad;
 - -encia:
 - recurrencia;
 - diligencia;
 - injerencia;
 - -miento:
 - requerimiento;
 - pronunciamiento;
 - requerimiento.

Además, son frecuentes las siglas y los acrónimos que suelen dificultar, para los no juristas, la comprensión y la claridad.

D. El adjetivo. Aquí también se aprecian creaciones por derivación. Entre los sufijos más frecuentes, hallamos:

- -ado:
 - demandado;
 - instrumentalizado;
- -al:
 - presuncional;
 - porcentual;
- -ante/-(i)ente:
 - obrante;
 - premoriente;
- -ario:
 - prestataria;
 - adjudicatario;
- -ble:
 - afirmable;
 - intangible;
- -ivo:
 - lesivo;
 - abusivo;
- -or:
 - actor;
 - instructor;
- -orio:
 - defraudatorio;
 - indemnizatorio;
- -oso:
 - contencioso;
 - litigioso.

E. El adverbio. Se utilizan usos adverbiales típicos en el lenguaje jurídico:

- adverbios arcaicos:
 - otrosí;
 - amén;
- adverbios terminados en mente:
 - censurablemente;
 - reservadamente.

F. La preposición. Hay ciertas características en este apartado:

- la abundancia de expresiones galicadas (proviene del francés), como el caso de utilizar un sustantivo seguido de la preposición a:
 - temas a tratar;
 - problemas a resolver;
- hay tendencia a sustituir las preposiciones simples por giros prepositivos:
 - en el seno de, por en;
- los errores en el uso de preposiciones:
 - En base a, en lugar de con base en.

G. Prefijos y elementos compositivos. Como por ejemplo:

- ante-:
 - antedicho;
 - antecedente;
- anti-:
 - antijurídico;
 - antirreglamentario;
- auto-:
 - autoliquidaciones;
 - autocracia;
- extra-:
 - extrafiscales;
 - extracontractual;
- in-:
 - incomparecencia;
 - inconcreción;

- pre-:
 - precitado;
 - inacertado;
- re-:
 - Reordenación
 - Rehabilitación
- retro-:
 - retrocesión;
 - retroactividad.

H. Sufijos y creación de derivados largos:

- basamentar (por basar);
- inmediatidad (por inmediatez);
- temática (por tema).

A nuestro parecer, estos usos, sin resultar incorrectos, tienen el efecto de recargar el lenguaje y conseguir un efecto innecesariamente recargado y alejado de la cotidianidad. Consideramos que conocerlos puede llevarnos a moderar su uso –o a evitarlos– en nuestra comunicación.

2.2.3 Características de Estilo

Estos serán los rasgos de estilo fundamentales:

- estilo acumulativo:
 - párrafos largos;
 - perífrasis;
 - frases hechas;
- estilo desordenado, confuso, monótono y de difícil legibilidad;
- abundancia de expresiones explicativas;
- proliferación de incisos que aluden a disposiciones legales (con alargamientos, en muchas ocasiones innecesariamente complicados);
- párrafos largos plagados de oraciones coordinadas y subordinadas;
- estilo culto que provoca frialdad a causa de la abundancia de tecnicismos y latinismos, además de la utilización de una sintaxis muy compleja;

- utilización de una prosa conservadora y arcaizante con expresiones estereotipadas y en formas verbales como el futuro de subjuntivo;
- uso de giros retóricos y formularios relacionados con tiempos pasados que resultan obsoletos y pomposos con un tono ritual alejado del de los ciudadanos habitualmente;
- utilización de construcciones absolutas de participio:
 - transcurrido el plazo;
 - informados los comparecientes;
- abundancia de hipérbatos (alteración del orden normal de las palabras en las oraciones):
 - el suprimido decreto;
 - la referida norma;
- proliferación del uso de adjetivos encadenados:
 - cláusulas jurídicas generales;
 - obstrucción legal arbitraria
- abundancia de las construcciones reiterativas con carácter enfático:
 - debo condenar y condeno;
 - es nuestro deber notificar y notificamos;
- exceso de repeticiones sinonímicas:
 - paradero o situación;
 - actor y demandante;
- abundancia de expresiones redundantes:
 - idénticamente iguales;
 - idiosincrasia propia.

Estos rasgos de estilo caracterizan un lenguaje que resulta extraño para el ciudadano al que va dirigido y que incluso es difícil de seguir por los profesionales. Este estilo sería contraproducente para lograr una expresión clara en la comunicación.

Es hora de producir cambios en estas características si lo que pretendemos, de verdad, es lograr comunicaciones del lenguaje jurídico que resulten claras y comprensibles.

3 EVOLUCIÓN DE LAS POLÍTICAS EN BUSCA DE CLARIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO: ESPAÑA EN EL MUNDO

3.1 Evolución en el Mundo: Breve Aproximación

Tuvimos oportunidad de estudiar la evolución de las políticas públicas en materia de lenguaje jurídico en el mundo cuando la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico (CMLJ), creada en el seno del Ministerio de Justicia en 2009, nos encargó a un grupo de profesores de la Universidad Pontificia Comillas, investigar qué políticas públicas, e iniciativas privadas, se producían en el mundo. Investigamos en una selección de países de varios continentes, como Estados Unidos, países de la Unión Europea, incluyendo España de forma principal, y la propia Unión como institución, o algunos países latinoamericanos. Nos remitimos a los datos concretos de este estudio (CARRETERO GONZÁLEZ, 2011).

El objetivo subyacente fue conocer qué estaba ocurriendo con el lenguaje jurídico en el mundo, cómo se situaba España y, así, estar en disposición de proponer políticas públicas para que el lenguaje jurídico se pudiera convertir en uno de los pilares de la modernización de la justicia.

De entre los diversos países y políticas diversas, podíamos destacar, sin perjuicio de la existencia e importancia de otras muchas, las iniciativas tomadas en otros países, como USA, Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suecia, Noruega, Alemania. Y más allá de las políticas públicas en aras de la claridad, destacamos la progresiva creación de las denominadas “Redes de lenguaje claro”, en Chile, Argentina y Colombia, por orden de creación y en las que hemos participado de manera activa comprobando sus excelentes resultados. Estas redes buscar aunar esfuerzos para conseguir que todas las comunicaciones de las instituciones con la ciudadanía se produzcan de modo claro. Así, desde las principales instituciones adheridas a la red de cada uno de los países, se programan reuniones y actividades anuales y estudian la evaluación de resultados a la vez que proponen nuevas medidas. El resultado está siendo muy positivo.

En definitiva, el interés es creciente e imparable. Recientemente, como ha manifestado Palacio de Caeiro (2019, p. 1): “el derecho a comprender y el lenguaje jurídico claro, como manifestaciones del derecho de acceso a la justicia y a la información judicial, ocuparon un importante espacio en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española –CILE– (Córdoba, Argentina, 27-30/03/2019)”.

En cuanto a las organizaciones internacionales, destacamos, en primer lugar, *Clarity*, *Clarity international* en internet⁴, por ser la mayor organización mundial, como asociación sin ánimo de lucro, que se dedica a la lucha y

⁴ Disponible en: <<https://clarity-international.net/>>. Consultado el: 18 de agosto de 2019.

promoción del lenguaje jurídico claro. Esta asociación fue fundada en 1983, por el abogado John Walton, quien sostenía, y estamos de acuerdo, que el lenguaje jurídico escrito resultaba arcaico y excesivamente complicado. Walton realizó un llamamiento a la comunidad de abogados (*barristers* y *solicitors*, en propiedad) y ante la respuesta positiva se formó *Clarity (Claridad)*. Hoy día somos más de seiscientos miembros y más de cincuenta países en el mundo. Los objetivos fundamentales de esta asociación, a la que pertenecemos, son la promoción y apoyo al uso del lenguaje jurídico claro y de otros textos formales en cualquier lugar del mundo a través del mantenimiento y expansión de esta red formada por personas interesadas en su empleo, con la facilitación del acceso a materiales y estándares.

Tenemos en esta asociación una *Clarity Constitution* (texto que contiene los principios, objetivos y directrices por los que se rige la asociación), se realiza una conferencia cada dos años y publica una revista (*journal*).

En segundo lugar, se encuentra PLAIN, la *Plain Language Association International*⁵ (Asociación Internacional de Lenguaje Claro) como organización sin fin de lucro, gestionada por voluntarios que reúne a personas que defienden y practican el lenguaje claro, en general, desde hace más de veinte años. Entre sus objetivos destacan la promoción del lenguaje claro en todas las profesiones y comunicaciones, desarrollar, investigar y buscar espacios comunes, ya sea mediante sus reuniones cada dos años o mediante foros en diversas redes sociales y profesionales, que favorezcan dicha claridad.

En síntesis, apreciamos un interés por la materia en las políticas públicas y privadas muy notable, tanto en acciones concretas como en el número de personas que se van asociando para poder llevar a cabo objetivos de manera conjunta.

3.2 Evolución en España

A través del citado *Estudio sobre políticas públicas comparadas*, pudimos comprobar cómo el lenguaje jurídico, cuya preocupación institucional fundamental se produjo en España precisamente con la creación de esa CMLJ, no había sido tratado de forma global en nuestro país hasta ese año y por el Ministerio de Justicia. Por el contrario, en el mundo, las políticas públicas que exteriorizaban la inquietud por el lenguaje jurídico claro habían comenzado aproximadamente en los años sesenta del siglo pasado y han ido produciéndose en constante e imparable avance.

Como sostuvimos en dicho estudio (CARRETERO GONZÁLEZ, 2011) la posición española con respecto al mundo se quedaba, hasta ese momento, muy atrasada debido a la falta de interés manifestada por la forma de expresión del derecho. En realidad, diez años después, del inicio de los trabajos de dicha

⁵ Disponible en: <<https://plainlanguagenetwork.org/>>. Consultado el: 18 de agosto de 2019.

Comisión, el único aporte fundamental a nivel institucional general ha sido esa comisión cuyo trabajo finalizó en 2011 y no ha tenido continuación (salvo una mínima intervención en 2015, a nivel prácticamente anecdótico).

¿Cuáles han sido los hitos fundamentales en nuestro país en materia de modernización del lenguaje jurídico para el país?

Aparte de las exigencias en materia judicial contenidas en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la justicia y ciertos contenidos del Plan de Transparencia judicial al que nos referiremos en otro apartado, a nivel general, lo más relevante ha sido, como hemos sostenido, la creación de la CMLJ. Esta comisión creada en el Ministerio de Justicia estuvo formada por juristas (con intervención de la judicatura, fiscalía, abogacía, profesorado [...]), filólogos (RAE, entre ellos) y periodistas de tribunales. La comisión encargó diversos estudios de campo. La mayoría a cinco equipos de universidades españolas, en Salamanca, León, Barcelona, Valencia y Madrid además del estudio relativo a los medios de comunicación. Fueron, 1) Lenguaje de las normas, 2) Lenguaje escrito, 3) Lenguaje oral, 4) Plantillas procesales, 5) Lenguaje jurídico en los medios, y 6) Políticas públicas comparadas.

Partiendo de estos estudios, la Comisión elaboró el informe citado que contenía recomendaciones dirigidas a los profesionales relacionados con la Justicia, a las instituciones y a los medios de comunicación.

Entre las recomendaciones, predomina una preocupación por la claridad del lenguaje jurídico para evitar cifras, como la reflejada en el informe.

Como se puede apreciar, esto supone un gran paso para un país que carecía de iniciativas hasta ese 2009, pero que ha quedado prácticamente parado por falta de continuidad.

La CMLJ elaboró un informe⁶ que tenía que presentarse al Consejo de Ministros y que hoy día resulta un gran desconocido. Este informe ponía de manifiesto que un 82% de los ciudadanos que se acercaban a la justicia, consideraban que el lenguaje jurídico resultaba excesivamente complicado y difícil de entender.

En el libro *¿Hay Derecho?* (DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO et al, 2014, p. 154), se dice:

[...] Cierta miopía dificulta descubrir y adaptar soluciones que han triunfado fuera. Un fatalismo castizo, del tipo “España es así”, las mira con cierta suspicacia. Pero no podemos seguir permitiéndonos el lujo de desaprovechar la experiencia acumulada por otros y el talento que circula por el ancho mundo.

⁶ Enlace al informe: <https://bit.ly/2Aar6wk>. Consultado el 16 de agosto de 2019.

Pues bien, algo así puede ocurrir (ha ocurrido y continúa) a menos que nos decidamos a actuar para paliar las carencias que tiene España en materia de medidas públicas generalizadas para atajar los problemas de claridad del lenguaje jurídico.

4 LA CLARIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO EN GENERAL

4.1 Lenguaje Claro

En este apartado nos preguntamos acerca de qué se ha de entender por un lenguaje claro y qué deberíamos entender por un lenguaje jurídico claro y qué no.

Una comunicación es clara si está expresada del tal modo que resulta comprensible. Según el concepto elaborado por la *International Plain Language Federation* (Federación Internacional de lenguaje claro) contenido en la página de internet de la *Plain Language Association International –PLAIN–* (Asociación Internacional de lenguaje claro) “una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información”⁷.

La claridad puede producirse en todos los ámbitos, el jurídico, el médico o el informático, por ejemplo, más allá de ámbitos cotidianos de la vida. Hay quien sostiene o pretende que la claridad solo se produce cuando la mayoría de las personas comprenden todos los significados. Esto no se sostiene.

Veamos, ¿sería poco claro un informe de un servicio de microbiología que se dirige a un servicio de medicina interna en el que informa de una determinada bacteria utilizando los tecnicismos necesarios y apropiados en el supuesto concreto?, ¿y el de un informático que se dirige a otro, igualmente de manera técnica, para tratar de un virus hallado en un dispositivo? En absoluto. Es más, la mayor precisión se alcanza con la palabra más precisa, que implica la más adecuada, es decir, la que existe para definir una realidad concreta y no general. Entre juristas, médicos o informáticos, se expresarán claramente si se comunican con sus tecnicismos adecuados, y lo harán con economía del lenguaje, y serán claros porque serán precisos y habrá seguridad sin posible ambigüedad.

Entonces, habrá que matizar qué carece de claridad y qué no, partiendo del uso una expresión normal (no decimos perfecta, sino correcta y sin clamorosos fallos) según las reglas aprendidas al recibir las enseñanzas lingüísticas y quiénes son los interlocutores, a quienes va dirigida la comunicación. Por eso,

⁷ Disponible en: <<https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>>. Consultado el: 18 de agosto de 2019.

de la definición de la asociación PLAIN, hay que subrayar: “el público al que está destinada”, es decir, una comunicación de un jurista está clara si va dirigida a otros juristas y estos no tienen problemas de comprensión (lo mismo sucedería con un informe médico de un urólogo para internista, por continuar con los ejemplos).

Según el Diccionario de la Lengua Española, de sus 33 acepciones⁸ nos fijamos en los números 8 y 9 que indican: “8. adj. Inteligible, fácil de comprender. 9. adj. Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre.”.

Lo que no debe es confundirse con los llamados lenguaje fácil o la lectura fácil, porque obedecen a realidades distintas. Así un lenguaje fácil suele referirse a un lenguaje sencillo para todos, o los de lectura fácil, a un lenguaje que utiliza con gran frecuencia recursos visuales y que va dirigido a colectivos que pueden presentar distintas dificultades cognitivas.

4.2 Lenguaje Jurídico Claro

Ahora bien, hablando de claridad jurídica, entendemos que hay que matizar qué podemos entender por claridad.

Para comenzar, partimos La Comisión Europea editó en el año 2013 un sencillo manual: *Cómo escribir con claridad*⁹, que proporciona consejos precisos al respecto y que nos parecieron muy útiles. De hecho, con la Magistrada Natividad Braceras Peña, los adaptamos a un contenido más jurídico y las publicamos¹⁰. Se reproducen aquí:

1. Piense antes de hablar o de escribir. Tenga siempre presente:
 - a) quién será el destinatario de sus palabras. Recuerde cambiar de registro para adecuar su mensaje a dicho destinatario (si es técnico en la materia o no);
 - b) cuál es la intención que tiene su mensaje; y
 - c) qué temas va a tratar.

Como sugirió la Comisión Europea, no olvide –en general– ofrecer una información completa de aquello que debe informar. Hay siete preguntas clave que pueden ayudar a no olvidar ciertas cuestiones al tratar un tema: qué, quién, cuándo, dónde, cómo, por qué y cuánto.

⁸ Disponible en: <<https://dle.rae.es/?id=9PhBhLd>>. Consultado el: 26 de septiembre de 2019.

⁹ Disponible en: <<http://bit.ly/2b4Fie6>>. Consultado el: 1 de agosto de 2019.

¹⁰ Disponible en: <<https://confilegal.com/20160905-una-justicia-moderna-una-justicia-comprensible/>>. Consultado el: 20 de agosto de 2019.

2. Forma del documento o del discurso. Una fórmula aplicable a numerosos discursos suele contener tres partes: 1) introducción, exposición inicial o encabezamiento; 2) cuerpo del mensaje y, finalmente, 3) pie con mensaje, petición o decisión, final.

No minusvalore el apoyo de información útil como gráficos o imágenes cuando procedan. Son utilísimos.

3. Orden en las frases. No falla: sujeto, verbo y predicado (o complementos); por ese orden. Además, resulta primordial nombrar al sujeto de cada acción y colocar las acciones en el orden en que se producen, sin esconder la información importante en mitad de la frase y reforzando el final de las frases.

4. Concisión y sencillez. Son aliados de la claridad.

Concisión, o brevedad. No siempre es posible, aunque sí, deseable. Consideramos ideal: alrededor de dos o tres líneas por frase como media y, como ideal, sería recomendable leer párrafos que no superaran las seis o siete (mejor que diez o quince, a pesar de que comprendemos las dificultades que se producen, a veces, para desarrollar un argumento determinado en esos números ideales).

Sencillez: emplear expresiones directas y naturales, sin ambigüedades ni circunloquios; y, mejor, en formulación positiva que negativa.

5. Resulte explicativo en todo aquello que resulte complejo o con datos o cifras que no sean bastante conocidos.

6. Sea concreto y no abstracto. No divague y sea preciso.

7. Utilice preferiblemente la voz activa frente a la pasiva.

8. Olvídense de las oraciones subordinadas de las subordinadas. Solo producen cadenas de subordinación incomprensibles.

9. Evite los términos arcaicos, así como los latinismos y extranjerismos en general. Si necesita introducirlos, hágalo con traducción.

10. Revise y compruebe el contenido de su discurso escrito u oral y ensaye su “puesta en escena”. Sea crítico con su intervención –ni muy severo ni muy condescendiente– y asegúrese, para finalizar, de que su mensaje está suficientemente claro.”

Partir de estas sugerencias, nos pareció y nos parece siempre un acierto.

Vamos ahora a analizar el “tecnolecto” del Derecho, tal y como puede ocurrir con cualquier otro que no sea jurídico y al que ya nos hemos referido en alguna ocasión (CARRETERO GONZÁLEZ, 2015, p. 229-247). Ya mencionamos anteriormente que cada ciencia tiene sus propias características del habla y sus términos, los que le son propios. Por eso, el ámbito jurídico tiene los suyos y estos son los que resultan propios de la ciencia jurídica, es decir, del derecho con el que nos comunicamos.

Acerca de la necesidad y del uso de los tecnicismos jurídicos, tenemos muy claro que los juristas debemos tener y emplear un doble registro comunicativo:

- técnico cuando la comunicación jurídica se produzca entre nosotros (con matices a los que vamos a referirnos ahora);
- y otro registro no técnico, para legos o desconocedores del derecho, cuando no nos estemos dirigiendo entre nosotros juristas, sino a otros receptores.

Si hemos dicho con matices, en cuanto a la comunicación técnica, es porque debemos tener en cuenta que, pese a que todos los juristas hemos compartido estudios similares, al ejercer las respectivas profesiones y con el paso del tiempo, cada uno de nosotros termina especializándose y dominando una o varias materias por encima del resto. Pero con el tiempo se pierden conocimientos de aquellas materias jurídicas que no se utilizan. Esto supone que, si nosotros dominamos, por ejemplo, fundamentalmente materias administrativas y procesales, cuando nos informen o leamos un escrito plagado de terminología financiera, si no hay explicaciones suficientes o términos más comprensibles, nos veremos obligados a analizar la terminología para desentrañarla y comprenderla porque ya no nos resultará tan familiar ni clara.

Cuando nos dirijamos a otras personas que no sean juristas, deberemos hacer un esfuerzo por resultar claros. Para ello debemos evitar los tecnicismos o resultar explicativos si es que no hallamos un término preciso, equivalente y más claro. A propósito, resulta conveniente traer aquí las recomendaciones de Borrego Nieto (2015, p. 18 y ss.) cuando, tras estudiar diferentes plantillas procesales de uso común, diferencia tres tipos de tecnicismos. Se apreció que hay tres tipos de tecnicismos:

- a) los que se pueden denominar como “no fácilmente sustituibles” y “oscuros para personas cultas”, como desistir, enervar, allanarse, enervar o reconvención;
- b) los “no fácilmente sustituibles pero inteligibles para personas cultas”, como: atestado, acto, despacho, cédula, incoar o requerir, transigir; y,
- c) los “tecnicismos y marcas de registro sustituibles”: acción ejercitada, antecedentes fácticos, dimanante, estar a lo previsto, evacuar un traslado u obrante.

El propio autor recoge una serie de expresiones y propone otras más inteligibles. Por ejemplo:

- a tenor de: de acuerdo con;
- conexo: conectado;

- particulares: detalles;
- librar: enviar;
- reclamar de: preguntar a;
- interesar de: solicitar a;
- oficiar a: enviar oficio a;
- circunstancias exteriores: aspecto exterior;
- opera como: se considera;
- apercibir: advertir;
- consignar: ingresar;
- con las prevenciones legales: de acuerdo con lo previsto por la ley;
- por tercero: por parte de una tercera persona;
- cumplimentar: llevar a cabo;
- proposición: propuesta;
- actuado: hecho, realizado;
- avenencia: acuerdo alcanzado;
- requerir: pedir;
- participarlo: comunicarlo.

Por ello, al apreciar estas dobles posibilidades de expresión, debemos recomendar que, en función del receptor, especialista o no en materia jurídica, utilicemos unos términos técnicos, o sus alternativas, que podrán comprender mejor.

En consecuencia, un lenguaje técnico y plagado de tecnicismos puede ser perfectamente claro si el destinatario es una persona que comprende esos términos. Y, probablemente, resultará incomprensible para quienes no sean especialistas en la materia. Por eso será un error hablar de falta de claridad del lenguaje jurídico solo porque se utilicen tecnicismos que no se comprendan por los no juristas.

La claridad, en definitiva, estará en función de distintas variables y la principal será la del destinatario. El lenguaje de las leyes, que va destinado a todos, debería ser claro para el ciudadano medio (de una cultura media) y actualmente necesita una gran revisión, como expresaremos más adelante, pero el escrito que una parte redacte técnicamente para un juez, por ejemplo, tiene que ser claro para ese juez, lo que no implica que sea claro, en el sentido de perfectamente comprensible para un ciudadano medio. No confundamos.

5 LA CLARIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO EN LOS ÁMBITOS NORMATIVO Y JUDICIAL EN PARTICULAR

De los tres posibles ámbitos en los que hay posibilidades de realizar aportaciones a la claridad del lenguaje jurídico, es decir, la comunicación del

ejecutivo, legislativo y judicial, hemos decidido dedicar este espacio especial a los ámbitos normativo (que afecta tanto al poder ejecutivo como al legislativo) y judicial.

Ya el Séptimo barómetro de opinión realizado para el CGPJ en noviembre de 2000, por ejemplo, al tratar la imagen de la justicia en la sociedad, y a la pregunta realizada en la encuesta en modo afirmativo para responder acerca del grado de acuerdo (con un: de acuerdo, en desacuerdo o sin opinión), indicaba: “El lenguaje y los procedimientos de los tribunales son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio”, el 84 por ciento de las respuestas estuvieron de acuerdo, un 12 por ciento en desacuerdo y un 4 por ciento sin opinión (ESPAÑA, 2000, p. 180).

El porcentaje es elevadísimo y, a nuestro juicio, insostenible hoy día.

El informe de la CMLJ se refiere a un porcentaje similar en 2011 (a un 82% de usuarios que manifestaron su sentir con relación al lenguaje jurídico)¹¹.

En el mismo barómetro también se indica con respecto al lenguaje en tribunales que:

[...] El carácter hermético, ininteligible del lenguaje y de las formas de proceder de estos, la consiguiente necesidad de una mediación profesional para poder entrar en contacto con ellos, lo imponente de su ritual, lo contundente de sus decisiones, son factores que no han contribuido por lo general a prestarles el perfil de una institución cercana y amable (ESPAÑA, 2000, p. 127).

Pero es que, en el V Barómetro externo del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), y ya en 2015, se afirma, literalmente, por lo que a la expresión del derecho y a su comprensión respecta, que

“El lenguaje y los procedimientos de la Justicia son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio (82%)”.

De nuevo nos movemos en porcentajes superiores al 80 por ciento de quienes han valorado el lenguaje de la justicia.

5.1 La Claridad en el Ámbito Normativo

Situamos el **ámbito normativo** en primer lugar porque consideramos que una cuestión básica a tratar en cuanto a la posible falta de claridad se halla en la propia redacción de las normas.

¹¹ Informe. Disponible en: <<https://bit.ly/2Aar6wk>>. p. 2. Consultado el: 16 de agosto de 2019.

5.1.1 Situación actual

La falta de claridad en el lenguaje jurídico no puede desligarse del deterioro general del conjunto de normas aprobadas en las últimas décadas, derivado de su proliferación excesiva y de una deficiente coordinación entre ellas. El Derecho de nuestros días, de origen ya no solo estatal, sino también internacional y regional, ha perdido en parte su visión de conjunto o de sistema, como consecuencia de la descoordinación entre normas que desde distintas perspectivas regulan un mismo objeto (FUENTES GÓMEZ, 2009, p. 112-133).

Este conjunto descodificado de normas es causa de una incomprensión que no solo afecta a los ciudadanos, sino también a los mismos órganos administrativos, que suelen ser los autores de la gran mayoría de los proyectos que finalmente se aprueban y que están llamados a su aplicación. La paradoja de este escenario normativo es que las propias Administraciones pueden terminar olvidando que el ordenamiento jurídico debe ser un sistema integrado y coherente. Frente a esta coherencia, que exige respeto a los principios que rigen el sistema y los derechos de los ciudadanos, la práctica de muchos órganos administrativos termina por limitarse a aplicar normas muy concretas (desarrolladas frecuentemente mediante instrucciones y resoluciones) y llevarlo a cabo de una forma que cuadra mal el Estado de Derecho que nuestra Constitución (CE) proclama.

La incomprensión de esas normas está en la raíz de estos problemas. Un Derecho que se entiende mal tiende a multiplicarse, a buscar vías de desarrollo muy forzado, que han llevado a la situación actual.

Estos problemas de comprensión de las normas no son nuevos, ni en España ni en países de nuestro entorno, aunque sí hemos de reconocer que en nuestro país nos está costando más adoptar medidas que eviten esa situación y conciban el Derecho en un activo social y económico. Por la calidad de los trabajos que allí se elaboraron merece destacarse la labor de la efímera CMLJ, a la que ya se ha hecho referencia, que trabajó en el Ministerio de Justicia los años 2010 y 2011, que además de un informe final dejó una serie de estudios de campo sobre las distintas manifestaciones del lenguaje jurídico, y entre ellos uno destinado específicamente al lenguaje de las normas, dirigido por el académico Salvador Gutiérrez Ordoñez¹². Desgraciadamente, este trabajo no tuvo continuidad, ni suficiente difusión entre quienes se dedican a la redacción de proyectos normativos.

Las causas de esta realidad son complejas, pero es evidente que aquellas normas de los grandes códigos, en gran medida reguladoras de la autonomía de la voluntad a partir de principios que permitían resolver cuantas situaciones

¹² Disponible en: <<https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Lenguaje-de-las-normas.pdf>>. Consultado el: 7 de septiembre de 2019.

podían surgir en cada ámbito, se han visto sepultadas por miles de normas que regulan la intervención administrativa sobre los distintos sectores. Unas normas administrativas cuyo propósito inicial era circunscribir y limitar el poder de la Administración Pública sobre los ciudadanos, pero que han acabado por generar un exceso de disposiciones caracterizadas por ser en extremo detallistas y por imponer a los ciudadanos multitud de obligaciones en forma de trámites de cumplimiento no siempre sencillo. Se trata de una normativa, además, excesivamente cambiante, de redacciones complejas, llenas de remisiones cruzadas entre ellas que pronto quedan desfasadas y carentes de sentido a causa de esas sucesivas reformas.

Sea como fuere, el resultado es que, desde hace ya bastantes años y con más frecuencia de la deseable, es habitual encontrar disposiciones de difícil comprensión. Las causas por las cuales no se entienden las normas son diversas: en ocasiones se deben al descuido en su redacción, lo que puede suponer que el texto del precepto o preceptos en cuestión resulten incomprensible, o bien que su redacción admita al menos dos interpretaciones distintas. Tampoco dejan de registrarse casos en los que en un precepto se afirma una cosa, para afirmar lo contrario en un precepto ubicado poco después. Tampoco hay algunos casos de regulaciones incompletas que hacen inaplicable el conjunto de la norma o, cuando menos, obligan a esperar a la aprobación de otras leyes o desarrollos reglamentarios (DESDENTADO BONETE, 2009).

Para que el lector no piense que hablamos de ciencia ficción más adelante veremos algunos ejemplos y trataremos de dar alternativas de mejora de esas redacciones problemáticas.

Que el Derecho no se entienda genera complicaciones y costes, pero, además, puede considerarse como una renuncia por parte del legislador a su papel. Las leyes que no se entienden se convierten en un semillero de problemas que tendrán que resolver los tribunales en los múltiples pleitos que se van a generar como consecuencia de esa oscuridad en las normas. Por tanto, estamos también ante un problema de eficiencia del Derecho.

5.1.2 La regulación del procedimiento para la elaboración de normas

Por lo que ya se ha visto, las esperanzas que se pusieron en la reforma de 2015 de las normas que rigen la elaboración de los proyectos normativos, a través de las nuevas leyes de procedimiento administrativo y de régimen jurídico del sector público, todavía no han dado sus frutos, a pesar de las buenas intenciones de aquellas. La regulación que ahora nos interesa se encuentra en el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Ley del Gobierno de 1997, modificada por las leyes de 2015, así como los principios de buena regulación, que se recogen en el título VI de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La nueva regulación del procedimiento pasa por la previsión de una serie de hitos que debieran asegurar la calidad del producto final. A ello obedece la previsión de una planificación de las normas que se vayan a elaborar mediante su inclusión en el Plan Normativo Anual, la exigencia de estudios previos, el aseguramiento de la participación ciudadana a través de los trámites de consulta y audiencia públicas, y que acompañan a la elaboración de un proyecto y su memoria de impacto normativo.

El procedimiento de elaboración de las normas incluye la petición de los informes de órganos que velarían por la calidad de la norma como son las Secretarías Generales Técnicas de los distintos Ministerios y, de manera destacada, de la nueva Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia. También se exige la intervención de algunos ministerios (como son Hacienda y Política Territorial y Función Pública) cuando la norma vaya a conllevar un incremento del gasto público, o afecte a cuestiones procedimentales, organizativas, de personal o a las competencias de las Comunidades Autónomas. En muchas ocasiones este procedimiento finaliza con la petición de dictamen al Consejo de Estado, previo a la aprobación por el Consejo de Ministros.

Los proyectos de leyes continuarán su tramitación por las Cortes Generales mediante los sucesivos estudios por el pleno y las comisiones legislativas de cada una de las Cámaras. De esta forma aquellos serán objeto de un debate inicial, de una fase de presentación de enmiendas y su estudio por la comisión legislativa que corresponda, hasta que se apruebe un texto. Los proyectos se remiten después al Senado, que podrá modificarlo y devolverlo al Congreso de los Diputados para su aprobación definitiva.

Por su parte, los principios de buena regulación, que se encuentran en el título VI de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se dirigirían a asegurar que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración Pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, que trata de evitar que se impongan cargas administrativas innecesarias.

Además de estas previsiones legales, se habría de destacar que el papel que cumplen las Directrices de Técnica Normativa del año 2005, que, además de referirse a diversos aspectos formales, incluyen recomendaciones sobre el lenguaje a emplear en los textos normativos y criterios de orden en la redacción de las disposiciones. Se dan así criterios orientadores de redacción de los artículos, se intenta limitar su extensión, se alude al empleo de un “lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible” y se predica la adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, con cuya

colaboración la Subsecretaría de Presidencia elaborará “unas instrucciones complementarias de tipo práctico que ayuden a aplicar los criterios lingüísticos generales en disposiciones y normas oficiales”, que formarán parte integrante de estas directrices. Este desarrollo todavía no ha tenido lugar, aunque se empieza a considerar la gran utilidad que tendría.

5.1.3 Los problemas de implementación del procedimiento para la elaboración de normas

La cuestión que se quiere desarrollar aquí es por qué esta regulación no ha sido suficiente para evitar que se sigan aprobando normas con problemas graves de redacción y aplicación.

- la primera explicación es de tipo político y un buen análisis de ella se encuentra en la serie de artículos publicados en sucesivos números de la Revista del CGAE, después recopilados por esta misma institución en el libro titulado “El arte de legislar”. Parece que cada gobierno se marca el objetivo de aprobar mayor número de leyes que el anterior, lo que se está traduciendo en una devaluación legislativa y en múltiples problemas de cumplimiento que implican ineficiencia, inseguridad jurídica, distorsión del mercado y la convivencia, “y en último término puede degenerar en una herramienta arbitraria de control de los ciudadanos” (DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, 2016). En cualquier caso, la importancia política que se quiera dar a cada ley se traduce en que vale casi todo para lograr su aprobación, siendo la calidad de sus preceptos lo primero que se sacrifica;
- la segunda explicación estaría en la falta de sentido realmente ordenador y racionalizador con la que muchas veces se aplican las normas que regulan la elaboración de las normas. Por ejemplo, está muy bien que exista un plan normativo anual, pero no debiera ser simplemente un saco en el que meter cuantos proyectos se proponen desde los diferentes centros directivos de la Administración General del Estado. En su lugar, las normas a incluir en dicho plan debieran responder al propósito de simplificación y mejora del Derecho, de codificación que permita reunir y coordinar textos hoy dispersos, y no una mera agregación sin orden ni concierto de distintas iniciativas. Sería importante que estas ideas presidieran la producción normativa, con sentido común y de una realidad cuya racionalización es inaplazable abordar.
- la tercera explicación estaría en el abuso por parte de los distintos gobiernos del recurso al real decreto-ley, prácticamente como forma ordinaria de legislar, amparada por una necesidad urgente y extraordinaria, de difícil

control. Lo que supone este tipo de norma es el desconocimiento de los trámites ordinarios para la elaboración de las normas, lo que lleva a prescindir del informe de importantes órganos, como pueden ser el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la Fiscalía General del Estado (FGE) o el Consejo de Estado, y también de las aportaciones de los sectores afectados. La consecuencia es que se aprueben normas de escasa calidad normativa y en las que se ha desperdiciado la oportunidad de contar con reflexiones valiosas para aprobar una mejor regulación.

- como cuarta explicación destacaríamos que tampoco se ha puesto hasta la fecha especial interés en la claridad del lenguaje de los proyectos. Esto hace que no resulte extraño encontrarse con textos sobrecargados de frases subordinadas, con un orden más bien confuso, con exceso de remisiones entre artículos, entre otros defectos lingüísticos.

En el origen de esta situación también se encuentra el escaso interés en la formación sobre estas cuestiones de los funcionarios responsables de la elaboración de los textos normativos.

Aquí también debe mencionarse la escasez de medios puestos a disposición de los órganos con vocación bien de preparar textos normativos con la calidad exigible, como es la Comisión General de Codificación (integrada por grandes expertos en las distintas ramas en las que convencionalmente se divide el Derecho y cuyos trabajos se caracterizan siempre por su altísima calidad) del Ministerio de Justicia, o los que llevarían a cabo una revisión o control de calidad de las normas que se pretenden aprobar, como es la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. El desinterés en dotarles de esos medios y estructura, junto a la falta de apoyo político y administrativo, les impide que cumplan su función de manera satisfactoria.

- Finalmente, y por no alargar más la explicación de las causas de la falta de claridad del derecho, nos tenemos que referir a la descoordinación entre niveles de legislación, que comprende los convenios internacionales, las normas de la Unión Europea, la legislación del Estado y las normas de las comunidades autónomas. Un panorama normativo realmente complejo que requiere saber que se debe regular a cada nivel y como se van a relacionar los distintos niveles.

Aquí entrarían en juego otra serie de factores que han añadido complejidad a la elaboración de normas claras, como las deficiencias de traducción al español de textos internacionales, o la reiteración de preceptos en normas (a veces con pequeñas diferencias) de los distintos niveles normativos.

5.1.4 El impacto en la claridad de las normas del proceso de incorporación del Derecho de la Unión Europea

La incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento jurídico español ha tenido un impacto muy relevante en el lenguaje de nuestras normas y no para bien. Como han apuntado distintos autores, el lenguaje jurídico de las normas de la Unión Europea responde a características propias, mezcla de las tradiciones jurídicas europeas, quizás eficaz para conseguir ese objetivo de armonización del Derecho de los Estados miembros de la Unión Europea con ese fin de alcanzar el mercado único, pero también repleto de mandatos muchas veces matizados, de estilo farragoso, de mezcla entre la norma general y un desarrollo casuístico interminable cercano a los modelos o formularios del Derecho anglosajón. Como ha dicho David Ordoñez Solís (1998, p. 593-618), “el lenguaje comunitario ha creado un fondo común de palabras prestadas de uno y otro idioma —en especial, del francés y del inglés— y está plagado de términos, siglas y expresiones propias.”.

Es por ello que trasladar esas normas al ordenamiento español es una tarea compleja en la que no se ha puesto hasta ahora suficiente cuidado, lo que ha terminado generando normas de muy distinta textura que se mezclan con otras de cuño tradicional, siendo estas últimas las que tristemente van cediendo espacio a las primeras.

Entre las causas de este impacto del lenguaje de las normas de la Unión Europea sobre el lenguaje de nuestras normas podemos destacar las siguientes:

- la primera es que las redacciones de las normas de la Unión Europea son fruto de compromisos complejos, alcanzados después de largas negociaciones entre los representantes de los distintos Estados, lo que recarga las normas de matices que dificultan su comprensión. La norma europea responde a un difícil propósito de armonización, cuya aprobación conlleva cesiones que tratan de alcanzar un equilibrio entre los distintos modelos normativos de los Estados miembros;
- en segundo lugar, se suele trabajar sobre una traducción a nuestro idioma, que no es el de redacción original en inglés de la norma europea. Si se comparan las redacciones en los distintos idiomas se puede comprobar la existencia de diferencias en las expresiones empleadas, con especial importancia cuando se trata de regulaciones sectoriales que tienen ya consagrados términos propios. En alguna ocasión se detectan también errores al comparar las normas europeas en las distintas lenguas, lo que no pocas veces ocurre años después de la aprobación de las normas españolas que incorporaban la directiva europea;
- en tercer lugar, es de destacar el celo de la Comisión Europea a la hora de exigir que las normas nacionales no se separen de las redacciones

de las directivas europeas. Ello propicia la práctica de las traducciones literales, más cómoda para los responsables de la incorporación de la norma, pero dificulta enormemente la adaptación a nuestra tradición jurídica de esa norma y conlleva arrastrar a nuestro Derecho interno las ambigüedades que a modo de peaje la norma europea tuvo que pagar para su aprobación;

- en cuarto lugar, las normas de la Unión Europea suelen tener un objeto limitado respecto a lo que suele ser las regulaciones de las materias, lo que ha incidido en la descodificación del régimen jurídico de las distintas materias, que se fragmenta en varias normas cuya descoordinación es habitual;
- finalmente, la mezcolanza de normas de Derecho Público y de Derecho Privado en las normas europeas también ha introducido dosis de confusión en regulaciones que hasta ahora estaban correctamente ubicadas en esas ramas de nuestro ordenamiento.

La propia Unión Europea es consciente de los problemas que genera su importante y prolija actividad normativa, lo que le llevó a adoptar la Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea, que ya ha conocido dos ediciones, de las que aquí nos referiremos a la última de ellas, del año 2015. Esta guía se comprende dentro de la necesidad, que ya se declaró en el Consejo Europeo de Edimburgo de 1992, de “legislar mejor, es decir, con textos más claros y sencillos”. La primera declaración que contiene la guía constituye una plasmación perfecta del objetivo del lenguaje claro, cuando se dice:

La redacción de un acto jurídico debe ser:

- clara, de fácil comprensión y sin equívocos;
- sencilla, concisa, desprovista de elementos superfluos;
- precisa, para no dejar en la duda al lector.

Más adelante se puede leer la afirmación de que se pretende, “por un lado, conseguir que los actos sean más comprensibles; por otro, evitar contenciosos debidos a una mala calidad de la redacción”. Se insiste, asimismo, en “reducir la intención normativa a conceptos sencillos, para poder luego expresarla con sencillez”. Se afirma que se “optará por la claridad del enunciado más que por la belleza del estilo”, algo que –en nuestra opinión– no debiera considerarse como alternativo u opuesto, sino todo lo contrario. Se dice, por lo demás, que “una redacción gramaticalmente correcta y que respete las normas de puntuación facilitará la buena comprensión del texto”.

A la vista de la experiencia se advierte el interés en recordar a los redactores de textos normativos de la Unión Europea la importancia de la concisión, la

expresión sucinta, la homogeneidad y la estructura sencilla de los textos. Se recomienda evitar frases demasiado extensas, conceptos normativos autónomos, las frases elípticas cuando se trata de textos complejos que requieren de una explicación, las oraciones subordinadas o incisos y las remisiones a otros actos (que no deben impedir que el elemento central de la norma se entienda sin necesidad de acudir a los actos a los que se hace el reenvío). Se puede concluir que esta guía constituye un reconocimiento evidente de la importancia del lenguaje de las normas de la Unión Europea.

El problema no está por tanto en la ausencia de unas directrices, sino en las tensiones que se generan en la negociación de las normas de la Unión Europea y la inexistencia de un trámite final que, respetando los acuerdos políticos, ajuste la redacción del acto a los principios expuestos en la guía (algo parecido a lo que sucede con nuestras leyes). Ante la ausencia de mecanismos de garantía el resultado es que las normas de la Unión Europea terminan por conformar un ordenamiento muy complejo.

A partir de aquí si el legislador nacional no pone cuidado todavía será más difícil la comprensión de las normas de incorporación de las normas europeas. Se ha puesto de manifiesto, en diversos estudios sectoriales, como la falta de adaptación de los preceptos de esas disposiciones de la Unión Europea a los términos del Derecho interno dificulta la aplicación de las normas de incorporación (FARALDO CABANA, 2019, p. 575-597).

Con la experiencia ya acumulada podemos distinguir con claridad cuando solo hemos trasladado los problemas de falta de claridad de las normas europeas a las españolas, y también cuando se ha hecho bien. Como ejemplo de trabajo bien hecho, podemos recordar lo que hizo, allá por el año 2008, la Ponencia de Sociedades que se constituyó en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, presidida primero por el profesor D. Fernando Sánchez Calero y, después, por el profesor D. Ángel Rojo Fernández-Río. Su tarea consistió en que, una vez aprobadas las directivas sobre fusión transfronteriza de sociedades y la de constitución de la sociedad anónima, mantenimiento y modificaciones de su capital, en elaborar una propuesta cuyo fin era renovar y completar una parte de nuestro derecho de sociedades ya obsoleta.

Así tuvo lugar la aprobación de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles del año 2009, que de manera completa y coherente incluyó el régimen de la transformación de sociedades, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, y el traslado internacional del domicilio social. Frente al carácter parcial que dentro del derecho de sociedades presentaban las directivas europeas, a nivel nacional ya no solo regulaban las fusiones transfronterizas, sino también las internas, y nuestra ley se adelantó varios años a otras directivas sobre estas materias en las que se ha trabajado en estos últimos tiempos. Este es sin duda el modelo de trabajo a seguir y que nos sirve para reivindicar el trabajo que desarrolla la Comisión General de Codificación, al que se hizo ya referencia.

Ante esta situación es urgente adoptar ya una política de lenguaje jurídico claro, que evite que vayamos a rebufo de una normativa europea que no responde a los criterios de una regulación completa de las distintas materias que aborda, sino al establecimiento de unos mínimos que deben ser uniformes en la UE para favorecer el buen funcionamiento del mercado único. Se ha de defender ante la Unión Europea la necesidad de que la aplicación de sus directivas se ajuste a su definición en los tratados, de tal forma que alcanzando su fin de armonización se deje a cada Estado decidir la forma y los medios. Con ello se trata de evitar ese seguidismo insulso en el lenguaje de las normas, se deben poner los medios que permitan insertar las normas europeas de manera coherente en las regulaciones de la materia de que se trate y que se haga sin menoscabo de la necesidad de salvaguardar los intereses generales de España.

5.1.5 La importancia de los textos anteriores a las normas

Una última cuestión a tratar, aunque sea brevemente, en este apartado de los problemas de claridad de las normas es la de valorar la incidencia de los textos que inspiran a los redactores de los borradores de los borradores y proyectos normativos. Nos referimos a aquí al papel que cumple la doctrina, la jurisprudencia (con especial importancia la del Tribunal Supremo) y también las circulares, consultas e instrucciones de la FGE. La buena redacción de todos estos escritos también será una ayuda relevante para redactores de los borradores y proyectos normativos.

En relación con todos los escritos a los que se ha hecho referencia se ha de destacar que con carácter general se trata de documentos escritos de gran calidad, caracterizados por la precisión en el empleo del lenguaje, pero también de una extensión notable y, en ocasiones, con un orden en la narración que podría mejorarse.

Junto a lo anterior, y cuando se trata de normas que afecten, también las normas deben contar con el informe tanto del CGPJ como de la FGE. Unos informes de gran valor para la mejora del proyecto durante su tramitación.

5.2 La Claridad en el Ámbito Judicial: Lenguaje Escrito y Lenguaje Oral

5.2.1 Cuestiones generales

En el **ámbito judicial** también existe, como ya se ha dicho, una preocupación por la claridad de la redacción de los escritos procesales, lo que ha dado lugar a diversas iniciativas que incluían entre sus objetivos la mejora

del lenguaje, a las que ya se ha aludido y sobre las que ahora nos detendremos un poco más.

Destacamos, en primer lugar, la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia¹³, uno de los documentos más desconocidos por muchísimos españoles (constatado cada año al preguntarlo nosotros mismos a cientos de estudiantes de derecho, máster de acceso a la abogacía y asistentes de diversa procedencia profesional y personal a ponencias jurídicas).

Uno de los apartados de la primera parte de la carta se denomina: Una justicia comprensible. Allí se indica que “El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios”.

Si pensamos en la redacción que tiene, por ejemplo, un requerimiento, es fácilmente comprensible que, al menos como aspiración, se espere un cambio de términos en el que los elementos intimidatorios en concreto en los que se apela a la utilización de diversas medidas de diferente categoría de gravedad se expongan sin el tono amenazante que acostumbran, ya que entre la advertencia y la amenaza hay una importante línea que no se debe traspasar.

Por otra parte, se afirma que “El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho”.

Además, se dice que “Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho”.

Esto enlaza directamente con el siguiente derecho enunciado en la carta:

El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

Pues bien, una de las críticas que se hacen a preceptos como estos se basan en que se solicite, al mismo tiempo, rigor técnico y comprensión, como si resultaran exigencias incompatibles.

¹³ La Proposición no de Ley sobre la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002. Disponible en: <<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf>>. Consultado el: 17 de agosto de 2019.

La sencillez en el lenguaje, como deseo, es plausible y ha de ser así cuando el receptor sea un ciudadano. No obstante, dado que los tecnicismos manejados en la ciencia del derecho, por ejemplo, en el lenguaje procesal, consiguen que exista precisión, por una parte, y por otra, economía procesal. En todo caso, debemos realizar un esfuerzo por comunicar de forma comprensible. Este esfuerzo consistirá en sustituir, como apuntábamos anteriormente, algunos de los términos empleados habitualmente, por otros más fácilmente comprensibles. Cuando no haya un término sinónimo más claro, entonces, habrá que explicar qué se quiere decir con esa palabra, ya sea en el propio texto (preferiblemente) o en una nota al pie.

En la última parte de la carta se trata la eficacia de la propia carta como documento. Se sostiene que los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en la carta, y que quienes están vinculados son: jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales (hoy letrados de la Administración de Justicia), médicos forenses, funcionarios públicos, abogados y procuradores y otras personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Ahora bien, ¿qué constancia hay de esa vinculación? y ¿cómo se articula y como se controla? Lo desconocemos.

Posteriormente, apareció el Plan de Transparencia Judicial¹⁴. En la introducción del acuerdo que dio lugar a dicho plan, se dijo que al objetivo de conseguir una Justicia transparente se sumaba la necesidad de obtener una Justicia comprensible para los ciudadanos, exponiéndose concretamente el catálogo de derechos relativos a los términos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, al lenguaje a utilizar en las vistas y comparencias, a la sintaxis e inteligibilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales y a la disposición gratuita de los formularios necesarios para el ejercicio de los derechos ante los tribunales cuando no resultara necesaria la intervención de abogado y de procurador.

En este acuerdo, y entre las razones del plan, se manifiesta literalmente, por añadidura, que (la negrita es nuestra):

[...] es necesario mejorar también el lenguaje jurídico utilizado por los distintos intervinientes en el proceso, cuya finalidad última es pacificar los conflictos entre las partes, siendo exigible, por consiguiente, para lograr dicho objetivo, **que los justiciables comprendan efectivamente** cada paso que se da en el proceso. Se contribuirá, de este modo, al conocimiento transparente del funcionamiento de este servicio público, debiendo publicarse, con el mismo fin, la ubicación de los puntos de información para los ciudadanos, desplegados por las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia así como por los Colegios profesionales, ya que los ciudadanos en general y los usuarios en particular se quejan reiteradamente de una información

¹⁴ La Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, en que se aprueba este Plan (BOE de 1 de noviembre de 2005). Disponible en: <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-17951>. Consultado el: 16 de agosto de 2019.

deficiente antes y durante el proceso, y son **especialmente críticos con un lenguaje jurídico que se muestra ininteligible en múltiples ocasiones** [...].

Con relación a los principios del Plan de Transparencia Judicial, resulta interesante contextualizarlo normativamente con relación a otros preceptos relacionados. Así, se nos informa en el propio plan, al tratar sus principios, que:

[...] Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 6 y la CE en el artículo 24 reconocen, con distintas formulaciones, el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los tribunales en un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Además, el artículo 120 de la CE resalta el carácter público de las actuaciones judiciales, con las excepciones que puedan prever las leyes de procedimiento, y añade la obligación de que las sentencias sean siempre motivadas y se pronuncien en audiencia pública.

El primer principio que resultaba necesario recoger en el Plan de Transparencia Judicial era el relativo a la necesaria publicidad de las actuaciones judiciales, que “deberá cumplir al menos dos objetivos primordiales: proteger a los ciudadanos de una justicia sustraída al control y conocimiento públicos y mantener la confianza de la comunidad en los tribunales [...]”.

A nuestro parecer, en el supuesto de la claridad del lenguaje jurídico, consideramos que posee vinculación con la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, aparte de la referida en el art. 120.3 de la misma CE, ya que, uno de los aspectos más relevantes y necesarios para poder comprender las sentencias y, en especial, su motivación, será el uso que se haga del lenguaje jurídico.

La idea de transparencia judicial debe relacionarse igualmente con lo establecido, en general, en el art. 9 de la CE y, en especial, para que resulte exigible la responsabilidad de los poderes públicos de dicho precepto y a la que también se alude, del mismo modo, en los artículos 106 y 121 del texto constitucional, en este último en el concreto ámbito de la Administración de Justicia.

De modo específico, entre los instrumentos del Plan de Transparencia Judicial, el apartado séptimo, se refiere a la modernización del lenguaje jurídico. Se afirma, con razón, que conviene conciliar criterios tendentes a desechar fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporcionan ninguna información y, especialmente, prestar atención a la comprensibilidad de las citaciones que las oficinas judiciales dirijan a los ciudadanos, quienes en las últimas encuestas a usuarios de la Administración de Justicia realizadas

por el CGPJ todavía manifiestan, en un porcentaje que sería deseable reducir, que no han entendido el lenguaje jurídico que los tribunales han empleado, permaneciendo como usuarios con más problemas con este lenguaje los de clase baja o media-baja, los usuarios de juicios de faltas y juicios penales y, más en concreto, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden. A estas comunicaciones y a los problemas de comprensión que ofrecen, ya nos hemos referido anteriormente, en concreto, con los requerimientos.

En este apartado se contenía, precisamente, el compromiso del gobierno de proceder al impulso y entrada en funcionamiento de la citada CMLJ, creada por Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, con objeto de alcanzar la aspiración de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consistente en obtener una justicia comprensible, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparecencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que deriven de la correcta técnica jurídica. Como hemos dicho ya, esta comisión, debido a distintos avatares y cambios políticos, se constituyó finalmente en 2009. Con algunas de sus recomendaciones desarrollamos los dos epígrafes siguientes, sobre la claridad del lenguaje escrito y el oral, dedicando, por su mayor complejidad, más espacio al lenguaje escrito.

5.2.2 La claridad en el lenguaje escrito

Al redactar documentos jurídicos, en nuestra opinión, debe cuidarse tanto el fondo como lo que se suele descuidar con mayor frecuencia, la forma.

En la redacción jurídica se utiliza, fundamentalmente, la argumentación, la descripción y la narración. La CMLJ, como hemos indicado, formuló consejos destinados, sobre todo, al lenguaje escrito y a la mejora de cada una de esas redacciones¹⁵, que reproducimos ahora por su interés y por su relación directa con un lenguaje jurídico más claro.

✓ Descripciones

Una descripción relata cómo es algo, ya sea en su aspecto externo y material, ya sea en su dimensión interna o anímica. Las descripciones tienen gran importancia en algunos tipos de discurso jurídico. De este modo, su redacción no debe descuidarse y, para ello, deben tenerse en cuenta ciertos aspectos:

- han de ser ordenadas, precisas, exactas y claras;
- deben seguir un orden, ya sea espacial (de arriba hacia abajo, de fuera hacia adentro), de importancia (de lo principal a lo accesorio), de tamaño (de lo mayor a lo menor).
- han de utilizar el léxico apropiado. Los sustantivos adecuados fijarán bien el objeto o el concepto. Los adjetivos matizarán las cualidades y las propiedades;

¹⁵ Informe disponible en: <<https://bit.ly/2Aar6wk>>. Consultado el: 29 de septiembre de 2019, p. 6 y 7.

- deben ser concisas, lo que permite captar con mayor claridad los aspectos importantes y distintivos del objeto descrito.

✓ La narración

Con una narración se relata un suceso o acontecimiento en el que hayan intervenido determinadas personas y que se ha desarrollado en un momento y en lugar determinados.

La narración ocupa una importancia trascendental en algunos tipos de textos dictados por los profesionales del derecho. El relato ha de ser ajustado a lo acontecido, completo en la enumeración de personas y circunstancias, ordenado, claro y conciso. La narración de hechos debe explicar claramente qué ha sucedido, quién hizo qué, cómo, dónde y cuándo, sin incluir, en ningún caso, valoraciones subjetivas. Por último, debe recordarse que la narración de los hechos y la valoración jurídica han de figurar siempre de forma separada (ya hemos tratado de forma más amplia la narración jurídica (en CARRETERO GONZÁLEZ, 2015b, p. 63-85).

✓ La argumentación

La argumentación, el tipo de discurso más característico de los profesionales del derecho, aporta razones que explican un comportamiento o un supuesto. Empleando este tipo de discurso, el profesional del derecho expone por qué se consideran aplicables determinadas normas o actos a unos hechos, así como sostiene una interpretación con la finalidad de generar una consecuencia jurídica. El objeto esencial de cualquier argumentación es, por tanto, convencer. Por ello, toda argumentación, ya sea verbal o escrita, debe tomar en consideración que su destinatario no es solo el profesional del derecho, sino el propio ciudadano en el que en último término recaerán los efectos jurídicos de la decisión final adoptada. Para mejorar la claridad y comprensión de la argumentación jurídica se realizan dos breves recomendaciones:

- el argumento debe ser explícito, claro y ha de utilizar un lenguaje inteligible;
- la correcta comprensión de la argumentación escrita y oral requiere diferenciar los argumentos de las conclusiones de forma expresa.

Tengamos en cuenta que algunos de los fallos al redactar, puede ser no tener presentes las distintas finalidades, narrar, describir, argumentar, y utilizar una forma lineal para todos los discursos. Las anteriores, suponen unos consejos que son sencillos de seguir y que pueden mejorar, considerablemente, la claridad de nuestros escritos.

Por otra parte, debemos atajar, de una vez, los obstáculos más frecuentes en materia de claridad y que, con ayuda de las recomendaciones de la CMLJ¹⁶, enumeramos brevemente:

1. párrafos. Poseen un contenido de unidad temática y están separados por un punto y aparte. Delimitan y segmentan la información de un texto en unidades dotadas de coherencia:
 - a. extensión. Ya nos hemos referido a esta cuestión en páginas anteriores. Son muy largos por regla general y debemos intentar que no sobrepasen las seis o siete líneas;

¹⁶ Informe disponible en: <<https://bit.ly/2Aar6wk>>. Consultado el: 29 de septiembre de 2019, p. 7 y ss.

- b. unidad temática. Que contengan un tema por párrafo;
 - c. sucesión de párrafos. Que siga un hilo discursivo;
 - d. evitar los párrafos de una oración formados por concatenaciones de frases coordinadas y subordinadas plagadas de incisos porque dificultan enormemente la comprensión;
 - e. utilice marcadores que ordenen el discurso (en primer lugar, en segundo [...] por último) y conectores (además, sin embargo, en consecuencia [...]) para expresar de forma clara la relación entre las distintas partes del párrafo o entre párrafos;
 - f. utilice las enumeraciones de forma homogénea (no vaya cambiando para no generar confusión; si comienza por números romanos, y en segundo nivel en números arábigos, no pase después al alfabeto, continúe con los números romanos y después a los arábigos);
2. oraciones. Es la unidad de comunicación con sentido propio:
- a. extensión. No sobrepase, como ideal, las tres líneas;
 - b. sintaxis. Sencilla evitando las complicadas;
 - c. incisos. Si afectan a toda la oración, colocarlos mejor al final de la misma;
 - d. puntuación. En una palabra, correcta, si quiere expresar la idea que sostiene y no dar lugar a posibles confusiones. En especial, ponga cuidado con las comas, que tenemos a acumular, y, añada más puntos, que tendemos a olvidar;
 - e. evite las concatenaciones de oraciones. Divida las oraciones;
 - f. evitemos la acumulación de pasivas, que nos alejan de lo cotidiano, de la ciudadanía en general;
 - g. cuidado con los gerundios. Nos cuesta prescindir de ellos y los usamos con demasiada frecuencia;
 - h. cuidemos el uso de las preposiciones (en especial de las numerosas *ae*, con el sentido de “para” o “a fin de que”);
 - i. eludamos tanta forma arcaica de subjuntivo (tuviere, hubiere [...]);
 - j. uso incongruente de las formas verbales. Se observan numerosas incorrecciones;
 - k. exceso de mayúsculas para designar, en especial, cargos e instituciones;
3. terminología. Como ya hemos hecho referencia, anteriormente, a esta cuestión al tratar las críticas al lenguaje técnico, únicamente recordar aquí la necesidad de utilizar el doble registro, técnico o no técnico según se trate de destinatarios juristas o no juristas, respectivamente. Añadimos aquí, únicamente, que damos el mismo tratamiento a los latinismos o a las locuciones latinas;
4. citas y referencias. Se debe cuidar el modo de introducir citas en los textos y evitar la proliferación innecesaria de referencia que recargan los textos. Tengamos siempre en cuenta que la primera vez que se cite una ley,

es deseable que aparezca la referencia concreta (Ley de Enjuiciamiento Civil, por ejemplo).

Sabemos que seguir estas recomendaciones nos puede costar porque, como indicábamos, nos ha faltado a muchos la debida preparación durante nuestros estudios de derecho, pero resulta sencillo adoptarlas y conseguir claridad en nuestra expresión.

5.2.3 La claridad en el lenguaje oral

En este caso nos vamos a remitir a las recomendaciones que redactamos a petición de la Abogacía española (CARRETERO GONZÁLEZ, 2013), que comprendían las siguientes sugerencias para la mejora de la claridad:

1. tener claros los objetivos de su discurso, prepárelo de manera suficiente y al exponerlo, hágalo ordenadamente y sin perder de vista la finalidad;
2. explique cuando sea oportuno:
 - a. si está en un tribunal con un lego en Derecho, explíquelo lo que cree que puede no entender;
 - b. si el receptor es un jurista, hable técnicamente, pero de modo correcto;
3. evite los defectos que se trasladan desde lo escrito al discurso, en especial, las parrafadas. La memoria a corto plazo retiene brevemente, recuérdelo y no haga interminables los discursos;
4. vocalice y entone (evite el tono uniforme y monótono, tampoco grite ni susurre); no sea ni el más rápido ni el más lento; mejor una velocidad moderada para su disertación;
5. ensaye, intente conocer previamente el lugar de su exposición oral y practique (ganará en seguridad y evitará situaciones de incertidumbre);
6. los gestos y los movimientos son importantes, así como la cortesía, la buena educación, la puntualidad y la indumentaria;
7. ensaye y practique para conseguir la claridad necesaria y la naturalidad que conlleva la práctica.

6 DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA DEL LENGUAJE CLARO EN LOS ÁMBITOS NORMATIVO Y JUDICIAL

En este apartado traemos muestras concretas de escritos reales para visualizar y analizar determinadas prácticas con relación al lenguaje claro. Veremos cómo hay textos, que, como hemos sostenido contienen los lógicos

tecnicismos propios del ámbito jurídico y otros, que son aquellos que se puedan dirigir a la ciudadanía, requieren de otro tipo de lenguaje, no técnico. Como hemos sostenido anteriormente, no se puede generalizar y reivindicar sin más, para todos los supuestos un lenguaje sin tecnicismos, precisión ni economía del lenguaje, ni en materia jurídica, ni en otras disciplinas, porque carecería de toda lógica.

6.1 El Ámbito Normativo

Para que el lector no piense que hablamos de ciencia ficción, vamos a ver algunos ejemplos que se pueden encontrar en el Derecho español, limitándonos ahora a leyes nacionales.

a) El primero es el caso del artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en el cual se dice una cosa y la contraria:

En ningún caso [las sociedades mercantiles estatales] podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas.

Al margen de lo polémica que pueda ser esta norma (que lo es), la cuestión es por qué no se dijo sencillamente:

Solo de manera excepcional y motivada se podrá atribuir por ley a las sociedades mercantiles estatales el ejercicio de potestades administrativas.

b) Otro ejemplo de contradicción puede encontrarse en dos preceptos casi consecutivos de la Ley concursal, los artículos 231 y 233. Así. El artículo 231.5, último párrafo dice:

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título [acuerdo extrajudicial de pagos] las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Mientras que el artículo 233.5 dispone que:

5. En el caso de entidades aseguradoras, el mediador designado deberá ser el Consorcio de Compensación de Seguros.

En efecto, ambos preceptos se contradicen sin ningún pudor. La solución pasa por suprimir uno de ellos.

c) La compleja Ley de contratos del sector público, en su última versión del año 2017, incurre en algunos de los defectos típicos que más afectan a la claridad. Vamos a ver lo que hacen los artículos 99 a 101, a cuya lectura hemos de remitir. En primer término, podemos ver que el apartado 6 del artículo 99 prevé que se determine el valor de los contratos de acuerdo con lo establecido en el “artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2”. Lo mejor viene cuando se leen estos últimos artículos y se comprueba que a su vez remiten también al artículo 101, con redacciones prácticamente idénticas para cada tipo de contrato. Consideramos más sencillo refundir todos los supuestos en el artículo 101 y suprimir los apartados 2 de los artículos 20, 21 y 22. Lo mostramos en una tabla a dos columnas que permita comparar la norma vigente con la que proponemos y que quedaría del siguiente modo:

Redacción actual	Redacción propuesta
<p>Artículo 99.</p> <p>6. Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2</p>	<p>Artículo 99.</p> <p>6. Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad aplicables a la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101.</p>
<p>Artículo 101.</p> <p>12. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.</p> <p>Igualmente, cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios por lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor global estimado de todos los lotes.</p>	<p>Artículo 101.</p> <p>12. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se tendrá en cuenta el valor global estimado de la totalidad de los lotes.</p> <p>Igualmente, cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios por lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor global estimado de todos los lotes.</p> <p>Si el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supera la cantidad correspondiente a los umbrales de contratación armonizada, se aplicarán las normas de esta para la adjudicación de cada lote.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros en los contratos de obras y de 80.000 euros en los contratos de suministros y de servicios, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.</p>

Redacción actual	Redacción propuesta
<p>Artículo 20.</p> <p>2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos de obras que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.</p>	<p>Se suprimiría este apartado.</p>
<p>Artículo 21.</p> <p>2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.</p>	<p>Se suprimiría este apartado.</p>
<p>Artículo 22.</p> <p>2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la contratación de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.</p>	<p>Se suprimiría este apartado.</p>

d) Otro ejemplo reciente de artículo de comprensión complicada lo tenemos en el artículo 2.1 de la Ley de contratos de crédito inmobiliario (Ley 5/2019, de 15 de marzo), que dice lo siguiente en relación con su ámbito de aplicación:

1. Esta Ley será de aplicación a los contratos de préstamo concedidos por personas físicas o jurídicas que realicen dicha actividad de manera profesional, cuando el prestatario, el fiador o garante sea una persona física y dicho contrato tenga por objeto:

a) la concesión de préstamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial. A estos efectos, también se entenderán como inmuebles para uso residencial aquellos elementos tales como trasteros, garajes, y cualesquiera otros que sin constituir vivienda como tal cumplen una función doméstica;

b) la concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor.

Se entenderá que la actividad de concesión de préstamos hipotecarios se desarrolla con carácter profesional cuando el prestamista, sea persona física o jurídica, intervenga en el mercado de servicios financieros con carácter empresarial o profesional o, aun de forma ocasional, con una finalidad exclusivamente inversora.

Pues bien, el precepto está lleno de conceptos que no se definen y solo generan incertidumbre entre los expertos, que siguen sin aclararse sobre lo que debe entenderse por “uso residencial” o por “terrenos”, ni cuáles son las otras garantías reales a las que se alude (¿se piensa en la anticresis?), ni quién es el garante (¿solo el hipotecante, el fiador [...]?) o el deudor.

Vistas estas dudas resulta muy complejo aventurar una redacción alternativa que resuelva todas las dudas que hoy tienen los expertos, pero podemos ensayar una redacción que evite expresiones que facilitan la claridad de la norma (por ej, poco sentido tiene hablar de ese “otro derecho real de garantía” cuando según la Directiva 2014/17/UE que se incorpora en esta ley esas otras garantías han de ser otras utilizadas comúnmente en los Estados y en España no hay una garantía equiparable a la hipoteca. La redacción de ese apartado podría reducirse en esta línea:

1. esta Ley será de aplicación a los contratos de préstamo concedidos de manera profesional, cuando el prestatario sea una persona natural y dicho contrato tenga por objeto:

- a) la concesión de préstamos con garantía hipotecaria sobre un inmueble de uso residencial. A estos efectos, se entenderá por inmueble de uso residencial aquél destinado a dar alojamiento permanente a las personas, incluyendo elementos como trasteros, garajes y cualesquiera otros que sin constituir vivienda como tal cumplen una función doméstica;
- b) la concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario sea un consumidor.

La aclaración de lo que sea la actividad de concesión de préstamos hipotecarios con carácter profesional debería dejarse para otro precepto, y posiblemente con otra redacción¹⁷.

No vamos a poner más ejemplos, con lo dicho resultan evidentes las complicaciones y costes que genera la falta de comprensión del derecho, algo que puede considerarse como una renuncia por parte del legislador a su papel. Las leyes que no se entienden se convierten en un semillero de problemas que tendrán que resolver los tribunales en los múltiples pleitos que se van a generar como consecuencia de aquello. Conseguir esa claridad en las normas no conlleva más esfuerzo que el de formar a los funcionarios y asegurar la participación de órganos especializados que aseguren la aprobación de leyes que se entiendan.

6.2 El Ámbito Judicial

En el ámbito judicial, vamos a referirnos a dos tipos de escritos, de fiscales y de jueces.

Vamos con un escrito de la Fiscalía¹⁸:

El lenguaje texto, escrito de solicitud de diligencias del fiscal al juez de instrucción, posee un lenguaje técnico propio del ámbito del proceso penal en el que tiene lugar resulta coherente, lógico y claro:

Respecto a si debe seguirse en esta causa.

Entiende el Ministerio Fiscal que no hay base alguna de conexión más allá de la coincidencia de personas en algunos supuestos. Sin embargo, ni estamos ante el mismo tipo de delitos (fraude de subvenciones y alteración de contratos del sector público), mecánicas parcialmente distintas y se apunta a varias personas relevantes de –Z– que, hasta la fecha, no han tenido participación en esta causa. Por lo expuesto, se interesa el desglose de actuaciones y su

¹⁷ Obsérvese, como muestra, la gran cantidad de jornadas que sobre esta ley se están llevando a cabo tratando de arrojar algo de luz sobre las dudas que plantea su aplicación.

¹⁸ Agradecemos al Fiscal Juan Antonio Frago Amada el suministro de algunos de estos escritos.

remisión al Juzgado Decano de -X-, dado que estamos hablando de contratos alterados en el ámbito de Z.

Por último, no podemos sino recordar que tanto el art. 25 como el 759 LECRIM obligan a seguir practicando diligencias hasta que el juzgado receptor o requerido acepte la causa, debiéndose haber practicado desde la recepción de dichos informes.

¿Es claro? Sí. Somos juristas y no encontramos problemas de comprensión en el escrito.

¿Podría tener otra redacción? Podría, pero no mejoraría necesariamente la claridad. Podría sugerirse que se adaptara a una expresión más sencilla, solo en el sentido de modificar expresiones como: “[...] no han tenido participación en esta causa”, por otra como “no han participado en esta causa”, más breve, o “no podemos sino recordar”, por “recordemos”, igualmente más breve, pero, con la vista puesta en la claridad de los contenidos, no hay objeción, porque son claros.

El siguiente ejemplo de un fiscal en un escrito de acusación en un juicio con jurado, es algo más complejo, con expresiones evitables, pero es correcto en cuanto a la claridad en general. Veamos:

La acusada sobre las 16 horas del día 10 de diciembre de 2015 se personó en dependencias policiales de la Comisaría de XX donde manifestó ante los agentes policiales que había matado a su hermano, hecho del que no se tenía conocimiento, e igualmente indicó que la pistola que había utilizado para matar su hermano la había comprado en YY y la había abandonado en la carretera de Andalucía a donde se desplazó con agentes de la policía nacional que con sus indicaciones lograron encontrar e intervenir la citada pistola facilitando extraordinariamente la resolución del caso.

En este caso habríamos evitado las expresiones: “se personó en” y la de “intervenir la citada pistola” y habríamos añadido algún signo de puntuación para facilitar la lectura. No obstante, como manifestamos, nos parece claro el relato de los hechos.

Sobre jueces, vamos a traer a modo de ejemplos otros dos. El primero, un extracto de una sentencia dictada en apelación que consideramos muy complejo de entender:

[...] El recurso de apelación no puede prosperar, en cuanto que los alegatos que vertebran la disconformidad con la respuesta judicial proporcionada en la primera instancia en manera alguna desvirtúan las conclusiones atinadas extraídas por la Juzgadora a quo, conclusiones que, consiguientemente, han de quedar incólumes, y de las que se hace supuesto en el recurso, como también de la resultancia demostrativa reunida en el procedimiento originador. Carece de todo relieve que la sentencia recurrida haya sido más

o menos prolija en el apartado atinente a los Antecedentes de Hecho en orden a los puntos sobre los que giró la oposición a la pretensión ejercitada, si esos puntos fueron examinados in extenso en la sentencia aludida. Se asevera asimismo en esa alegación previa que contiene el escrito presentado al amparo del artículo 458 de la LEC que en los Fundamentos de Derecho se silencia la prueba testifical practicada a instancia de la parte ahora apelante, consistente en los testimonios de D. A y D^a M., esclarecedores no sólo en cuanto a que ratifican las alegaciones mentadas en el escrito de contestación a la demanda (lo que está huero de todo desarrollo), sino que denotan la falsedad en las manifestaciones vertidas por el Sr. B. no sólo en su interrogatorio, lo que tampoco se especificó debidamente en aras a conseguir que el debate sea realmente contradictorio, lo que no se fomenta con alegatos genéricos de esa índole, tanto más cuanto que los testimonios de D. A. y D^a M. [...].

Creemos que no hay ninguna necesidad real de utilizar estas expresiones. Destaquemos únicamente algunas de las que aquí se contienen y que van más allá de la expresión en un lenguaje jurídico técnico, que, por otra parte, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia, es decir, de una resolución dirigida directamente a una o más partes, el esfuerzo comunicativo nos parece mínimo, por ejemplo, al utilizar estas palabras:

- “[...] los alegatos que vertebran la disconformidad con la respuesta judicial proporcionada en la primera instancia en manera alguna desvirtúan las conclusiones atinadas extraídas por la Juzgadora a quo [...]”; o
- “[...] conclusiones que, consiguientemente, han de quedar incólumes, y de las que se hace supuesto en el recurso, como también de la resultancia demostrativa reunida en el procedimiento originador [...]”.

Y ahora, otro de primera instancia, que nos parece ejemplar y tremendamente claro¹⁹ para apreciar las diferencias:

[...] El daño que se está generando a la niña puede ser irrecuperable, irreversible y el juez que lleva el asunto no puede quedarse pasivo ante las acciones y omisiones de la madre y los obstáculos que levanta para que la niña no tenga relación con su padre.

Quiere ante todo hacerse saber que la redacción de este auto va dirigida a la lectura personal de X y, quizás, en el futuro de su hija Y. Por eso se intentará –a veces es más difícil– utilizar vocablo y expresiones casi de calle, huyendo del lenguaje que usualmente utilizamos dirigido a los profesionales del Derecho. Es a ella a la que estoy escribiendo y a la que en primera persona le hablo, nada más que para lo entienda mejor y comprenda lo que quiero decir para que así sepa por qué va a perder la compañía de su hija.

Y no es que estamos hablando de algo que haya ocurrido estos días, sino que esto viene ya desde el mismo inicio del procedimiento. Nos encontramos ante

¹⁹ Pertenece al magistrado Rafael Rosel Marín, que nos facilita el extracto sin datos de identidad de las partes que aparecen con X e Y, y a quien se lo agradecemos desde estas líneas. La cursiva es nuestra.

el caso de un padre que reclama del juzgado que se le permita visitar a su hija Y, al margen de las cuestiones económicas y que ahora no vienen acaso. Por entonces actué con urgencia y en una primera comparecencia logré un acuerdo entre los letrados asesores de los padres, acuerdo que la madre se negó a suscribir [...].

No podemos hacer otra cosa que felicitar al magistrado por esta redacción preocupada, fijémonos en el párrafo en negrita que sirve, casi de resumen de lo que se pretende con las líneas que en estas páginas dejamos, que el mensaje llegue a su destinatario real. Y que llegue es que se comprenda. Nos felicitamos todos por poder leer resoluciones que denotan interés y preocupación por un trabajo bien hecho.

7 CONCLUSIONES Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE LA CLARIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO

Finalizamos ya estas páginas cuyo propósito es despertar en los juristas el interés por la comunicación clara en nuestro ámbito profesional.

Junto a lo anterior, también queremos advertir de la importancia de poner en marcha medidas que contribuyan a mejorar esa claridad del lenguaje jurídico. Entre esas medidas, proponemos, de manera especial, las siguientes.

7.1 Formación Inicial y Continua

Recomendamos que todos los alumnos del Grado en Derecho, reciban formación sobre cómo comunicar ese derecho de modo técnico, por una parte, y de modo sencillo, por otro, para poder llegar a todos los destinatarios a los que se puedan dirigir. Si no se produce esta formación a nivel de grado, se partirá de una carencia previa en el futuro que será más difícil completar, como hemos comentado en ocasiones anteriores (en CARRETERO GONZÁLEZ, 2017, p. 149-171; CARRETERO GONZÁLEZ, 2012).

Gracias a la docencia de estas materias en el máster de acceso a la abogacía, sabemos que el tiempo que se dedica, aunque sea escaso, resulta enormemente provechoso. Por eso, estamos convencidos de que la docencia por los profesores de derecho en todas las materias, en ese doble registro técnico/no técnico es un aporte realmente necesario.

Por nuestra experiencia en el Centro de Estudios Judiciales, prácticamente todos los alumnos que han asistido a cursos sobre oratoria y redacción jurídica han reconocido su falta de formación y lo adecuado que resultaría su

implantación tanto a niveles de grado en las Facultades de Derecho, como, posteriormente, poder profundizar y ampliar la formación en el acceso a las diversas ramas profesionales que pudieran derivarse después. Así, por ejemplo, los másteres de acceso a la abogacía o el propio Centro de Estudios Judiciales.

7.2 La mejora del Procedimiento para la Elaboración de Normas

Las normas ocupan un lugar central dentro de nuestro sistema jurídico. Cuando son claras, cualquier documento que necesite apoyarse en ellas, como las sentencias, los escritos procesales, las resoluciones administrativas, los contratos o los informes jurídicos, entre otros, podrá redactarse, a su vez, con una mayor claridad. Por esta razón, es irrenunciable exigir la redacción clara y sencilla de dichas normas. Para ello se hace necesaria la formación especializada en la redacción normativa.

Hemos aludido al deseable refuerzo de la Comisión General de Codificación y de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en estos procedimientos.

Además, es conveniente poner en marcha una planificación de la actividad legislativa tendente a clarificar nuestro Derecho, para lo cual se proponen tres posibles líneas de actuación:

- la actualización de los códigos (como sucede con el Código Mercantil cuya tramitación estaba prácticamente finalizada en el año 2014 cuando se paralizó), volviendo a integrar en los mismos la regulación de materias que pasó a leyes singulares, de mayor o menor fortuna, pero que supusieron la pérdida de un lenguaje común y el deterioro de categorías jurídicas²⁰; ahora se trataría de revisar aquellos códigos o elaborar nuevas leyes generales, para reunificar regulaciones y dotarlas de un lenguaje claro;
- el encargo al gobierno de la aprobación, por real decreto legislativo, de textos refundidos que cumplan la misión que les encomienda el artículo 82.5 de la CE: “regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”; o
- la previsión de un trámite final de revisión de los proyectos que, respetando los acuerdos políticos que subyacen a la norma, asegure su adecuación a los principios del lenguaje jurídico claro.

²⁰ Nos referimos, por ejemplo, lo sucedido en la regulación de distintos contratos abordada en diversas leyes cuando se habla de nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución o desistimiento, sin el necesario rigor.

7.3 Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia y la Necesidad de Elevación del Rango Normativo

Esta carta no pasa de constituir una declaración programática cargada de buenos propósitos e intenciones que no tiene, en la práctica, y por el momento, eficacia real.

Pensamos que la elevación del rango normativo de esta carta puede constituir un primer paso necesario si pretendemos tomar en serio a los ciudadanos como acreedores de unos derechos que, hoy por hoy, imaginamos que desconoce en su gran mayoría, fundamentalmente, porque no son “derechos” obligatorios.

En la parte de la carta destinada a proporcionar eficacia a la misma, se prevé que el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias en la materia, el CGPJ, la FGE y los Colegios profesionales competentes adopten las disposiciones oportunas, con la provisión de los medios necesarios, para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en la carta.

Por otra parte, se supone que el Congreso de los Diputados, a través de la Comisión de Justicia, debía llevar a cabo, tanto el seguimiento como la evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de la Carta. ¿Se hace? Hasta donde hemos investigado, no hallamos respuesta.

¿No es hora de reclamar la necesaria efectividad de esta carta para que sea real?

BIBLIOGRAFÍA

BORREGO NIETO, Julio (Dir.) Estudio de campo: plantillas procesales. 2015. Disponible en: <<http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Documentos-para-el-informe.pdf>>.

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. El lenguaje jurídico puede comunicarse correctamente sin perder ni tradición ni precisión. En la web de Abogacía Española. Disponible en: <<https://www.abogacia.es/2013/06/19/como-el-lenguaje-juridico-puede-comunicarse-correctamente-sin-perder-ni-tradicion-ni-precision/>>.

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico. En: **Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law**, Barcelona, Ed. Escola d'Administració Pública de Catalunya, núm. 64, p. 63-85, 2015b.

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. La formación de abogados y el lenguaje jurídico. En: CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina; DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F. (Dir.). **Retos de la abogacía ante la sociedad global**. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2012.

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. La formación lingüística de los futuros juristas en España. En: **Anuari de Filologia. Estudis de Lingüística**, Barcelona, Ed. RCUB, núm. 7, p. 149-171, 2017.

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. Reflexiones acerca de la expresión y comunicación del Derecho por los juristas españoles en la actualidad. En: **Revista Aranzadi Doctrinal**, Madrid, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, núm. 1, p. 229-247, 2015a.

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina (Dir.). Estudio sobre políticas públicas comparadas, 2011. Disponible en: <<http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/cmlj-estudio-de-campo.pdf>>. Consultado el: 30 de septiembre de 2019.

DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, Elisa. Legislar a golpe de telediario o leyes que cambian todos los días. En: **El Arte de Legislar**, Madrid: Consejo General de la Abogacía Española, 2016.

DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, Elisa; GOMÁ LANZÓN, Fernando; GOMÁ LANZÓN, Ignacio; RODRÍGUEZ PRIETO, Fernando, TENA ARREGUI, Rodrigo. **¿Hay derecho?**: Sansón Carrasco: la quiebra del estado de derecho y de las instituciones en España. Barcelona: Península, 2014.

DESDENTADO BONETE, Aurelio. La legislación como propaganda. En: **Diario La Ley**, Madrid, Ed. La Ley, N.º 7.090, 12 de enero de 2009.

ESPAÑA. Poder Judicial. Séptimo Barómetro de Opinión del Consejo General del Poder Judicial. Noviembre de 2000. Disponible en: <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/temas/estadistica-judicial/estadistica-por-temas/opinion-y-quejas-sobre-el-funcionamiento-de-la-justicia/opinion-de-los-profesionales-y-usuarios-de-la-administracion-de-justicia-/barometro-de-opinion-del-consejo-general-del-poder-judicial/>>. Consultado el: 20 de agosto de 2019.

FARALDO CABANA, Patricia. ¿Cuáles son las resoluciones de “libertad vigilada” a los efectos de reconocimiento mutuo?: sobre las dificultades de transposición de la Decisión Marco 2008/947/JAI al derecho español. En: **Revista de Derecho Comunitario Europeo**, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 63, p. 575-597, mayo-agosto 2019.

FUENTES GÓMEZ, Julio Carlos. Algunas consideraciones prácticas sobre la forma de legislar de nuestros días. En: **Legislar Mejor**. Madrid: Ministerio de Justicia, 2009.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (Dir.). **Libro de estilo de la justicia**. Barcelona: Real Academia Española / Espasa / Consejo General del Poder Judicial, 2017.

ORDOÑEZ SOLÍS, David. Cuestiones lingüísticas y normativas del derecho comunitario europeo. En: **Revista de Derecho Comunitario Europeo**, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, año 2, n 4, p. 593-618, 1998.

palacio de caeiro, Silvia Beatriz. Acceso a la información judicial: derecho a comprender y lenguaje claro. En: **La Ley**, Buenos Aires (Argentina), n.º 97, 24-05-2019.

Anexo de abreviaturas más frecuentes

CE: Constitución española

CMLJ: Comisión para la modernización del lenguaje jurídico

LEJ: Libro de Estilo de la Justicia.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

FGE: Fiscalía General del Estado

CGAE: Consejo General de la Abogacía Española

Submissão em: 17 de janeiro de 2024

Último Parecer favorável em: 21 de maio de 2024

Como citar este artigo científico

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina; FUENTES GÓMEZ, Julio Carlos. La claridad del lenguaje jurídico. In: **Revista Ultracontinental de Literatura Jurídica**, Montes Claros, Ed. Associação de Letras Jurídicas de Montes Claros, v. 5, n. 2, p. 200-245, maio-ago. 2024.